UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL ACERCA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CASO PENAL NO. 02332-2019-00011 EJECUTADO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA BOLÍVAR.

AUTOR:

STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR

TUTORA:

MSc. KARINA MARIANELA RUIZ ABRIL

GUARANDA – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dra. **Karina Marianela Ruiz Abril**, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**:

Que el señor **STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR,** estudiante egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, con el tema: "**ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL ACERCA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CASO PENAL No. 02332-2019-00011 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR",** habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del mismo.

Atentamente

Dra. Karina Ruiz Abril.

TUTORA

DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA DE TRABAJO

DE GRADO

DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA DEL TRABAJO DE GRADO

Yo, Stalyn Geovanny Guevara Aguiar, titular de la cedula de ciudadanía No. 0202100194, estudiante egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento de manera libre y voluntaria **DECLARO,** que el presente Estudio de Caso, con tema: **"ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL ACERCA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CASO PENAL No. 02332-2019-00011 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR",** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Dra. Karina Ruiz, Docente de la Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, lo eh realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente

STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR

C.C. 020210019-4

AUTOR

DECLARACION JURAMENTADA

AB. DANILO SANCHEZ HUILCA

Notaría Primera

NOTARIA PRIMERA SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR

2022-02-05-001P00622

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGADO POR: STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR

CUANTÍA: INDETERMINADA

En el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes nueve de Mayo del año dos mil veintidós. Ante mí, **ABOGADO FLAVIO DANILO SÁNCHEZ HUILCA**, Notario Público Primero de este Cantón, comparece el señor: STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la Avenida once de Enero y Juan Pío de Mora, Parroquia matriz, del Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, con teléfono número: cero nueve ocho tres dos ocho siete dos nueve cero, por sus propios derechos. El compareciente manifiesta ser mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, legalmente capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerle doy fe; en virtud de haberme exhibido su documento de identificación, advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta declaración; así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta declaración sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, manifiesta que para la celebración de la presente escritura pública de **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, que en forma libre y voluntaria tiene a bien hacerla, previas a las advertencias de las penas del perjurio y la gravedad de su declaración, previo conocimiento que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento manifiesta que: Yo, STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR, con cédula de ciudadanía número: cero dos cero dos uno cero cero uno nueve - cuatro, manifesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Trabajo de Investigación **"ANÁLISIS DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL ACERCA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CASO PENAL No. 02332-2019-00011 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR",** es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de Autor. Es todo cuanto puedo declarar bajo juramento y en honor a la verdad. Leída que le fue esta su declaración al compareciente por mí el Notario, de principio a fin, en alta y clara voz, aquel la aprueba, se afirma y se ratifica en su contexto, para constancia firma conmigo el Notario en unidad de acto, quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo lo cual doy fe.

STALYN GEOVANNY GUEVARA AGUIAR
C.C. 020210019-4

NOTARIA 01 SAN MIGUEL 904570

AB. FLAVIO DANILO SÁNCHEZ HUILCA
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN SAN MIGUEL

DSH

CERTIFICADO DEL URKUND

Curiginal

Document Information

Analyzed document	INFORME FINAL STALYN GUEVARA A.docx (D133831709)
Submitted	2022-04-18T00:06:00.0000000
Submitted by	
Submitter email	sguevara@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	9%
Analysis address	kruiz.ueb@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / INFORME 2021 JVM.docx** Document INFORME 2021 JVM.docx (D111210991) Submitted by: jviscarra@mailes.ueb.edu.ec Receiver: onunez.ueb@analysis.urkund.com	5
SA	**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / INFORME FINAL HURTO DIEGO ALBIÑO.docx** Document INFORME FINAL HURTO DIEGO ALBIÑO.docx (D111113311) Submitted by: dalbino@mailes.ueb.edu.ec Receiver: mchacon.ueb@analysis.urkund.com	1
W	URL: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c09ce79c-4fca-4a01-b5eb-87316c5ceef0/demanda_2513-19-ep.pdf?guest=true Fetched: 2022-04-18T00:06:28.9170000	9
SA	**EXAM COMPLEXIVO MARÍA GABRIELA MENDOZA MORALES.docx** Document EXAM COMPLEXIVO MARÍA GABRIELA MENDOZA MORALES.docx (D31636491)	2
SA	**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / muerte culposa freddy rodriguez.docx** Document muerte culposa freddy rodriguez.docx (D63724013) Submitted by: alexanderrodriguezp.97@gmail.com Receiver: mchavez.ueb@analysis.urkund.com	3
SA	**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / ESTUDIO DE CASO FINAL..docx** Document ESTUDIO DE CASO FINAL..docx (D102795595) Submitted by: carea@mailes.ueb.edu.ec Receiver: rballesteros.ueb@analysis.urkund.com	2
SA	**MASAQUIZA SOLEDAD MARIBEL.docx** Document MASAQUIZA SOLEDAD MARIBEL.docx (D62577101)	5
SA	**TESIS AB. DEYBY PATRICIO CASTILLO - PARA PASAR URKUND.docx** Document TESIS AB. DEYBY PATRICIO CASTILLO - PARA PASAR URKUND.docx (D116138230)	3
SA	**EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA.pdf** Document EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA.pdf (D63435628)	4
SA	**Tesis Pedro final2.docx** Document Tesis Pedro final2.docx (D23383105)	3

DEDICATORIA

Con mucha alegría y satisfacción dedico este trabajo de investigación a mi Dios todo poderoso por haberme brindado salud, sabiduría y fortaleza durante el camino universitario, a mis padres por su sacrificio y apoyo incondicional en cada una de mis etapas, a mi esposa e hija por ser la fuente de superación en mi vida personal y profesional.

Stalyn G.

AGRADECIMIENTO

El sentimiento más noble del ser humano es la gratitud, por tal razón dejo constancia de mi eterno agradecimiento por abrirme las puertas y formarme como profesional, a los Docentes y de manera especial a mi tutora Dra. Karina Ruiz.

Stalyn G.

TEMA

"Análisis Doctrinario, Jurisprudencial Y Legal Acerca De La Vulneración Al Debido Proceso Y Al Principio Seguridad Jurídica En El Caso Penal No. 02332-2019-00011 Unidad Judicial Multicompetente Del Cantón San Miguel, Provincia Bolívar"

Tabla de contenido

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA I
DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA DE TRABAJO DE GRADO II
DECLARACION JURAMENTADA III
CERTIFICADO DEL URKUND IV
DEDICATORIA V
AGRADECIMIENTO VI
TEMA VII
RESUMEN X
GLOSARIO DE TÉRMINOS XII
INTRODUCCIÓN XIII
CAPÍTULO I 1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 2
1.1 Presentación del caso 2
1.2 Objetivos del análisis del caso. 3
1.2.1 Objetivo General 3
1.2.3 Objetivos Específicos 3
CAPÍTULO II 4
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 4
2.1 Antecedentes del caso 4
2.2 Fundamentación teórica del caso 6
2.2.1 El derecho al debido proceso 6
2.2.4 La nulidad 9
2.2.5 La prueba 11
2.2.6 Las infracciones de tránsito 21
2.3 Preguntas de investigación 30
CAPITULO III 32
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO 32
3.1 Elementos configuradores del delito. 32
3.2 Estudio de la causa 02332-2019-00011 39
3.3 Análisis de la Sentencia [primera instancia] 41
3.4 Del Recurso de Apelación 44
3.5 Análisis personal del caso N°. 02332-2019-00011, específicamente, respecto a la sentencia emitida por la Dra. Rosa Elena Rojas Salazar, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia Bolívar. 47
CAPÍTULO IV 51

4. RESULTADOS 51
4.1 Resultados de la investigación realizada 51
4.2 Impacto de los resultados 52
CONCLUSIONES 53
BIBLIOGRAFÍA 54

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se trata del estudio de un caso práctico en la causa 02332-2019-00011, sentencia emitida por la Dra. Rojas Salazar Rosa Elena, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, por el delito de Lesiones causadas por accidente de tránsito tipificado en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal vigente [en adelante COIP].

El proceso consta de cuatro cuerpos, los cuales analizaré a medida avance mi trabajo, sin embargo, el hecho que me causó interés y que es sujeto de análisis se encuentra en el desarrollo de la Audiencia de Juicio del presente caso, esto debido a que en la práctica de la prueba testimonial – testimonio del perito médico – la señora jueza omite una de las reglas generales establecidas para ello en el COIP.

Esto es que: "13. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio."[1] Dicho esto, es consecuentemente lógico que los juzgadores, al momento de practicar las pruebas, deben observar estas reglas, sin embargo, dentro del proceso se determina que la señora jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel omitió esta regla sustancial y a pesar de ello, emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, por lo que inconforme con la decisión emitida presentó el recurso de apelación por cuanto es evidente que no se observaron las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución y las determinadas específicamente en el COIP respecto a ello, por lo tanto, el recurso de apelación es aceptado.

Por el hecho de haberse omitido esta regla procesal se provocaron otros problemas jurídicos, entre los cuales los principales son: 1) Al no haberse prestado juramento, el testimonio rendido por el señor perito médico – quien realiza los exámenes médicos a las víctimas del accidente tránsito – se determina como ilegal [inexistente dentro del proceso] lo que conlleva a que no se pueda determinar la materialidad de la infracción. 2) Al no haberse demostrado la materialidad de la infracción, consecuentemente no se puede determinar la responsabilidad de la persona procesada, en razón de aquello, el recurso de

[1] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 502 num. 13

apelación es aceptado, provocando que, por un lado, las víctimas del accidente de tránsito no sean reparadas y por otro, que el infractor no sea sancionado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo narrado en líneas anteriores es que el autor del presente trabajo realiza el presente estudio de caso. Lo que prendo con ello es determinar e identificar la violación al debido proceso y seguridad jurídica en la Audiencia de Juicio del presente proceso penal respecto a la práctica de la prueba testimonial respecto al testimonio del perito médico, para lo cual se realizará un estudio más detallado respecto a concepciones indispensables que servirán para el desarrollo de mi trabajo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A-quo: Se refiere a la o el juez que ha emitido sentencia de la cual se ha interpuesto algún recurso, es decir, se utiliza para indicar al juez que ha emitido la sentencia que se ha recurrido.

Ad-quem: Hace referencia al juez que se encuentra en un grado superior, frente al que se ha interpuesto algún recurso. Es decir, se utiliza para indicar al juez que se encuentra en la escala jerárquica superior del que ha dado origen la sentencia recurrida.

In procedendo: Hace referencia a la forma de proceder respecto a algo, en derecho, se utiliza para calificar las irregularidades que han surgido en algún procedimiento dentro de un proceso, como por ejemplo la observación de los términos o plazos establecidos, en sí, corresponde a la inobservancia de las normas, a las que las partes pueden denunciar.

Prejudicialidad: Se refiere a los obstáculos legales que se deben resolver antes de decidir sobre el objeto del proceso, en otras palabras, es un incidente procesal que debe ser resuelto antes de iniciar el juicio en sí mismo.

Process of law: este término procede el derecho anglosajón, hace referencia al debido proceso legal, que no es más que el derecho que tienen las personas a una administración de justicia recta, por así decirlo.

Fair trial: Hace referencia a un juicio justo, en .la que las partes procesales se encuentran en igualdad de derechos y condiciones frente al sistema de administración de justicia.

INTRODUCCIÓN

El debido proceso se constituye como la expresión jurídica de mayor amplitud dentro de todo ordenamiento jurídico, ya que este contempla una serie de principios, derechos y garantías que buscan efectivizar los derechos prometidos dentro de la norma suprema de cada Estado, llegando al punto donde incluso se lo ha considerado como un derecho humano.

En la Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], el derecho al debido proceso se constituye como uno de los derechos de mayor importancia dentro nuestro sistema procesal, el cual busca garantizar la legalidad y correcta aplicación de las normas que lo rigen, con especial enfoque al respeto a la dignidad humana, – respeto de derechos en general – buscando siempre la materialización de la justicia.

Por lo tanto, en la actualidad, el derecho al debido proceso se lo usa y es considerado como un mecanismo de protección jurídica, de manera que se garantice y cumplan correcta y estrictamente las normas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, en sí, es la existencia de un mecanismo judicial que busca que las normas se cumplan fielmente, o en caso de encontrarse que no se lo ha hecho, como un mecanismo que busca hacerle frente a estas vulneraciones y velar por que así sea.

El Ecuador, al regirse dentro de un derecho positivo, los administrados estamos en la obligación de cumplir todas y cada una de las normas que regulan nuestra legislación, para aquello nuestra Constitución en su artículo 76 tipifica el derecho al debido proceso, el cual busca que los derechos de los ciudadanos sean protegidos dentro de los procesos judiciales, esto en concordancia con el artículo 75, 11 numeral 9 inciso cuarto, en cuanto a la tutela judicial efectiva y artículo 82 en cuanto a la seguridad jurídica, en la cual se establece que quienes actuamos bajo el mando de nuestro sistema legal, debemos tener la certeza y conocimiento de cuáles serán las normas por las que se regirán nuestras causas y así se protejan nuestros derechos.

Entonces, al establecer el derecho a la seguridad jurídica esa certeza que tienen las personas de la existencia de las normas a las cuales nos sometemos, también reconoce y garantiza que esas mismas normas se cumplan estrictamente.

Ahora bien, dentro del presente trabajo investigativo, el problema nace de una vulneración al debido proceso, – en la práctica de la prueba –, y, con el fin de explicarlo de mejor modo, es menester hacer alusión a la prueba.

En razón de aquello, debemos considerar que, dentro de todo proceso, la prueba se constituye como un elemento fundamental para su desarrollo, pues a través de ella se puede desvirtuar o afirmar las pretensiones o argumentos que las partes procesales presenten ante los juzgadores.

Desde siempre, la prueba se ha constituido como un elemento esencial para resolver las causas, debido a que de acuerdo a lo probado los operadores de justicia resolverán las causas.

Al ser la prueba, un elemento esencial dentro de la prosecución de las causas, es indispensable haber cumplido con ciertos requisitos para que su obtención, práctica y valoración sean considerados como válidos dentro de los procesos.

Debemos tomar en cuenta que, en materia penal específicamente, – materia que nos ocupa –, el COIP cuenta con una amplia regulación en cuanto a prueba se trata, es así que en su cuerpo normativo, todo su Título IV – PRUEBA – desde el artículo 453 hasta el artículo 511 regula todos los aspectos en cuanto a la prueba.

Es por estas consideraciones que para que la prueba surta sus verdaderos efectos y sea considerada como “válida” dentro del proceso, las partes procesales deben velar por que se sujete a las reglas de legitimidad establecidas para aquello.

A pesar de que nuestro sistema legal cuenta con una amplia normativa que regula el sistema probatorio, han existido muchas cusas en las que se ha logrado su prosecución aún con la existencia de pruebas ilegales, en todo caso, de acuerdo a las circunstancias que se aprecien dentro del proceso, las partes procesales tienen la posibilidad de solicitar la exclusión de aquellas y que el proceso continúe con las que si han cumplido con los parámetros de legalidad.

A más de aquello, los jueces dentro del ámbito de sus atribuciones, al observar que existen ilegalidades probatorias tienen la posibilidad de excluirlas del proceso y continuar únicamente con aquellas que si sean consideradas legalmente válidas.

La exclusión de la prueba es importante ya que los operadores de justicia resuelven las causas de acuerdo a todo lo que se haya probado dentro del proceso, pues en caso de no excluirla, se estaría resolviendo de manera errónea, constituyéndose en una grave violación a nuestro ordenamiento jurídico.

Con los antecedentes expuestos, es preciso señalar que el presente trabajo tiene como finalidad, realizar el análisis acerca del debido proceso y seguridad jurídica dentro del proceso penal signado con la causa Nº. 02332-2019-00011, sentencia emitida por una de las juezas de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel provincia Bolívar. Debido a que dentro del proceso materia de estudio, en la audiencia de juicio se viola el derecho al debido proceso en la práctica de la prueba, además se realizará un estudio en cuanto a la prueba.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER ANALIZADO

Caso No.:	02332-2019-0011
Órgano Jurisdiccional:	Unidad Judicial Multicompetente Con Sede en el Cantón San Miguel De Bolívar.
Instrucción Fiscal:	020501818110027
Materia:	Penal
Tipo De Delito:	Lesiones Causadas Por Accidente De Tránsito Art. 379, En Concordancia Con El Art. 153. 3 Del Código Orgánico Integral Penal.
Lugar:	Cantón San Miguel Provincia Bolívar
Noticia Criminis:	Noticia Criminis
Procesado:	Velasco Núñez Carlos Ramiro
Sentencia:	Condenatoria
Año De La Causa:	27 De noviembre Del 2018
Año De Estudio/Causa:	2021-2022
Línea De Investigación:	Constitución De La República Del Ecuador Y Código Orgánico Integral Penal

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Presentación del caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad examinar la vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica en la Sentencia emitida por la Dra. Rojas Salazar Rosa Elena, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel provincia Bolívar.

Del caso materia de estudio se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica por cuanto en la audiencia de juicio al momento de practicar la prueba – testimonio del médico legista – se recepta su testimonio sin habérsele tomado juramento conforme lo manda el artículo 502 numeral 13 del COIP.

Es decir, a pesar de que existe una norma que establece la forma y el procedimiento por el cual se regirá la práctica de la prueba, la señora jueza inobserva este mandato legal y se procede a la práctica y valoración de la prueba con esta vulneración al debido proceso.

Debemos tomar en cuenta que la causa materia de estudio son lesiones causadas por accidente de tránsito, y para demostrar la existencia de dichas lesiones, nuestro sistema procesal cuenta con ciertas etapas en las cuales se puede recabar estas pruebas, y esto es, en la fase de investigación previa.

En el presente caso así se lo hizo, es por esta razón que el Dr. Cristóbal Córdoba, médico legista realiza la valoración médica en las víctimas resultantes del accidente de tránsito. Ahora bien, el COIP en su artículo 454 numeral 6 inciso último determina claramente que los informes periciales se podrán utilizar en la audiencia de juicio únicamente con el fin de recordar y destacar contradicciones, pero no se podrán incorporar como pruebas en sí mismos.

De acuerdo a ello, el proceso cuenta con la valoración médica que se la realizó a las víctimas, es decir, existe un informe pericial, el problema radica en que dicho informe en la audiencia de juicio no puede ser practicado ya que para ello se cuenta con el testimonio del perito que realizó dicho informe, el cual lo sustituye. Entonces al no poderse contar con este informe la única prueba que queda es el testimonio del perito, es

aquí cuando el derecho al debido proceso y seguridad jurídica se viola, pues para poderse practicar la prueba – testimonio del perito – es necesario que previo a ello la o el juez tome juramento de quien va a rendir su testimonio, es aquí cuando no se lo hizo.

En tal circunstancia, al haberse violado esta solemnidad y dictarse sentencia condenatoria al procesado este último apela la decisión de la jueza, la misma que es aceptada y de acuerdo a los argumentos expuestos se ratifica el estado de inocencia del procesado, pues al ser la pericia médica la única prueba con la cual se justificaba la materialidad de la infracción y al estar está viciada no se pudo demostrar la existencia y responsabilidad penal del procesado dentro del presente proceso.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos, en el presente trabajo se desarrollará un estudio en cuanto al derecho al debido proceso y seguridad jurídica, además de la prueba en el proceso penal, para aquello realizaré una investigación doctrinaria, jurisprudencial, normativa o cualquier otra que sirva de apoyo a la realización del presente trabajo.

1.2 Objetivos del análisis del caso.

1.2.1 Objetivo General

- Analizar el caso No. 02332-2019-00011 respecto a la vulneración de derecho al debido proceso y seguridad jurídica en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito a través de una investigación teórico, jurídico doctrinario.

1.2.3 Objetivos Específicos

- Identificar la violación del derecho al debido proceso en el proceso Nº. 02332-2019-00011.
- Examinar la violación del derecho al debido proceso y seguridad jurídica que hizo la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia Bolívar, en el proceso Nº. 02332-2019-00011.
- Fundamentar de manera teórico-jurídico bajo qué criterios se valora la prueba en el proceso penal ecuatoriano.

CAPÍTULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso

El presente caso llega a conocimiento de la Fiscalía con sede en el cantón San Miguel, provincia Bolívar - Fiscalía de accidentes de tránsito 1 - mediante parte policial de fecha 27 de noviembre del 2018, iniciándose de esta manera la investigación previa. Del parte policial y los certificados médicos adjuntos se puede denotar la existencia de un accidente de tránsito tipo "Estrellamiento y atropello" suscitado en la vía San Miguel - San Pablo, en el que existen tres personas heridas producto del impacto sufrido por una camioneta que perdió carril. Los heridos fueron trasladados al centro de salud de San Miguel a fin de que reciban la respectiva atención médica, sin embargo, el conductor de la camioneta de placas ABD-2788 se habría retirado del lugar.

Con fecha 30 de enero del 2019 se lleva a efecto la audiencia de Formulación de cargos en contra del señor Velasco Núñez Carlos Ramiro, (conductor y propietario de la camioneta de placas ABD-2788) por adecuar su conducta en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP en la que se notifica con el inicio de la Instrucción Fiscal. Se adoptan como medidas cautelares las contempladas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP, como medidas de carácter real se dispone la prohibición de enajenar los bienes, así como la prohibición de enajenar el vehículo tipo camioneta de placas ABD-2788.

Con fecha 26 de agosto del 2019 se lleva a efecto la audiencia de Evaluación y Preparatoria a Juicio en la que la defensa del procesado solicita se aplique el principio de oportunidad por cuanto dentro del proceso no se han encontrado medios probatorios que hagan presumir la responsabilidad del procesado, sin embargo, fiscalía en su intervención y uso de sus facultades hace alusión a que dentro del proceso hay víctimas y por cuanto existe una persona con discapacidad existiría doble vulnerabilidad por tal razón no es aplicable el principio de oportunidad.

De las intervenciones escuchadas en la audiencia la señora Jueza Dra. Flores Caiza Gladys Verónica declara válido todo lo actuado hasta este momento procesal y de conformidad a los artículos 453, 454 y 455 del COIP, además, debido a la existencia de

varios medios probatorios que hacen denotar la existencia de presunciones de responsabilidad del procesado la jueza dicta Auto de Llamamiento a juicio al ciudadano Carlos Ramiro Velasco Núñez por el delito tipificado y sancionado en el artículo 379 en relación con el artículo 152 numeral 3 del COIP en calidad de autor directo, en cuanto a las medidas cautelares estas se mantienen tal como se dictaron en la audiencia de Formulación de Cargos.

Con fecha 20 de septiembre del 2019 se lleva a efecto la Audiencia de Juzgamiento y luego de haberse probado la teoría del caso tanto de acusación particular como de la Fiscalía la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar declara la culpabilidad al ciudadano Velasco Núñez Carlos Ramiro como autor directo según el art. 42 numeral 1 letra a del COIP, por el tipo penal culposo de tránsito sancionado en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 de la norma antes invocada, además, se le impone una pena privativa de libertad de 1 año. Se dispone la reducción de 10 puntos en su licencia de conducir, así como se le impone las penas accesorias contempladas en los artículos 56 y 68 del código de la materia y la perdida de los derechos de participación. En vista de que hay víctimas se le condena al pago de una reparación integral a través de una indemnización económica.

En razón de que la pena impuesta no excede de los 5 años y al ser aplicable, la defensa del procesado solicita someterse a la Suspensión Condicional de la Pena, misma que le es concedida.

Sin embargo, ante la inconformidad con esta sentencia el ciudadano Carlos Ramiro Velasco Núñez la impugna mediante el recurso de Apelación, mismo que es concedido por la jueza A-quo, en tal razón, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar luego del análisis de los fundamentos de hecho y derecho argumentados por las partes procesales de la sentencia impugnada por decisión de mayoría se le concede el recurso de apelación debido a que al momento de realizarse la audiencia de juicio en la práctica de la prueba testimonial el Dr. Cristóbal Córdoba (médico legista) rindió su declaración sin que previo a ello la Dra. Rosa Elena Roas Salazar le haya tomado juramento de conformidad al artículo 502 numeral 13 del COIP.

Es decir, se recepta su testimonio sin juramento, lo que contraviene directamente el derecho al debido proceso estipulado en el artículo 76 numeral 4 y 82 en cuanto a la seguridad jurídica de la Constitución de la República, concordante con el artículo 454

numeral 6 del COIP, violando claramente el principio de legalidad conforme lo manda el artículo 5 numeral 1 ibidem, además del artículo 25 de Código Orgánico de la Función Judicial que refiere que los y las juezas deben velar por el fiel cumplimiento de las normas por las que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos tomar en cuenta que el artículo 454 numeral 6 del COIP claramente determina que:

> […] el anuncio y la práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios […] Los partes informativos, noticias del delito, versiones de testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan el testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.[2]

Por los argumentos expuestos y de acuerdo al análisis de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se establece que efectivamente ha ocurrido un accidente tránsito, pero no se han justificado las lesiones causadas por el accidente de tránsito en las víctimas conforme lo determina el artículo 453 del COIP.

En virtud de los argumentos expuestos y al no haberse justificado la materialidad de la infracción en cuanto a las lesiones no se pudo establecer responsabilidad alguna del procesado, por lo que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Carlos Ramiro Velasco Núñez, ratificándose su estado de inocencia.

2.2 Fundamentación teórica del caso

2.2.1 El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental en el desarrollo de las causas, se encuentra siempre contenido de una serie de principios y garantías que regulan la actividad judicial procesal. Este, es un derecho con el cual cuentan todas las personas y su finalidad primordial será el respeto a los derechos de las personas, bajo el sometimiento de procesos justos y que las decisiones de los operadores de justicia resulten de la correcta aplicación de las normas.

En realidad, llegar a un concepto preciso resulta muy difícil, pues a lo largo de la historia no se ha podido precisar aún cuales son los principios y garantías que lo integran, lo que si es seguro, es que este derecho ha sido reconocido abiertamente en el sistema internacional por la mayoría de las constituciones modernas.

---

[2] Ibid. art. 454 num. 6.

En la historia, el Tribunal de Nuremberg es un gran ejemplo de las dos caras de la moneda del debido proceso, recordemos que este tribunal fue creado exclusivamente para juzgar a los principales dirigentes del gobierno Nazi, en este caso, se puede evidenciar como a fin de garantizar un procedimiento especial – propio – se crea este tribunal para que los mismos sean juzgados de manera "justa", sin embargo, al analizarse desde otro punto de vista, se puede observar la grave violación al derecho al debido proceso, ya que a pesar de existir un trámite preestablecido, se crea uno solo con el fin de juzgarlos.

Sin embargo, el derecho al debido proceso encuentra su origen en el derecho anglosajón, en el desarrollo del principio process of law. Sin embargo, uno de los acontecimientos más importantes de los que data su nacimiento es en el siglo XIII, cuando varios varones normandos, presionaron al entonces rey Juan sin Tierra, a la concepción de una llamada Carta Magna en la cual se disponía la prohibición de arrestar, disponer, despojar entre otros, las propiedades que les pertenecían, salvo el caso de ser enjuiciado legalmente.

De ahí viene que en la actualidad se lo contemple como una exigencia de cumplimiento de requisitos y condiciones formales para todos los procesos judiciales, es así que, desde el punto de vista racional, en la práctica, sea el fundamento legal para lograr un orden social justo enmarcado en el respeto a los derechos de las personas.

En sí el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que posibilita que las partes intervinientes en los procesos gocen de la plena protección de sus derechos, en un ambiente de igualdad y convivencia pacífica a través del desarrollo de procedimientos equitativos, encaminado a brindar la tutela concreta o protección jurídica, por medio de un reconocimiento mutuo.

Las normas del debido proceso son de carácter general, y en el Ecuador específicamente, al encontrarnos amparados dentro del derecho positivo, al reconocer nuestra constitución – la norma suprema del Estado –, el derecho al debido proceso, implica que este deberá ser aplicado en todos los procesos.

Y razón de aquello nos da la Convención Americana de Derechos Humanos la cual contiene una serie de garantías jurisdiccionales que deberán aplicarse a todo procedimiento judicial, establece que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

> anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[3]

Por ende, se entiende que el debido proceso es un derecho fundamental, reconocido tanto en la constitución, así como en los instrumentos internacionales, el cual está instituido a fin de proteger a las personas frente a los abusos que pudieren existir de las autoridades hacia ellos en ejercicio de sus funciones, a más de aquello, que las decisiones que se adopten no hayan violado sus derechos.

2.2.2 La seguridad jurídica

En términos generales, la seguridad jurídica es esa garantía que posee el individuo de que sus derechos no serán violentados, o que, si llegase a suceder, este pueda accionar el órgano jurisdiccional competente a fin de reclamarlos, entonces la seguridad jurídica no es más que la certeza del derecho, tomado en cuenta desde tres enfoques, esto es, lo prohibido, ordenado y lo permitido.

La Corte Constitucional señala que:

> La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, pues el accionar positivo así como cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
>
> De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.[4]

La seguridad jurídica es fundamental en el desarrollo de la legislación de cada Estado de derecho, pues posibilita al ciudadano la certeza del saber que norma será la que se va a aplicar en cada caso, por lo que esta actúa como un freno ante las decisiones de los poderes públicos, y es que a través de esta se prohíbe la arbitrariedad.

---

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32) 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 8.1

[4] Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio nº: 1626-10EP,* Quito 09 de abril del 2014. 8 párr. 6-7.

La constitución de la república en su artículo reconoce “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”[5]

Por lo que, el derecho a la seguridad jurídica brinda a los ciudadanos la promoción de un marco legal estable, predecible, claro, coherente, en el que los ciudadanos tienen la seguridad de como ordena la legislación deben actuar en sociedad y acomodar sus conductas a fin de prevenir sanciones.

Pero, la seguridad jurídica no tiene que ver solo con los ciudadanos, pues la administración de justicia se encuentra ejecutada por los jueces, pues son ellos quienes resuelven el comportamiento de los individuos, en tal razón, la seguridad jurídica también obliga a los jueces al sometimiento ante las leyes.

Es así que, lo que busca la seguridad jurídica es que la estructura del ordenamiento jurídico sea aplicada tal como se manda, por un lado, los justiciables están obligados a actuar o no de cierta manera y por otro, los operadores de justicia deberán aplicar las normas tal y como se encuentran establecidas, y, en consecuencia, lo que se pretende en un Estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro, es que los derechos de todos los ciudadanos sean respetados.

2.2.4 La nulidad

La nulidad, es un mecanismo a través del cual se puede declarar la invalidez de uno o varios actos jurídicos, provocando que dejen de surtir sus efectos, retrotrayéndose el proceso hasta el momento en el que se causó. Esta acción de nulidad tiene su fundamento en el hecho de que a través de ella se busca proteger los derechos que se crea han sido violados por no haberse cumplido con disposiciones legales.

Como acto procesal, conlleva a una declaración del juzgador que ha observado que dentro del proceso existen actuaciones que se han efectuado inobservando mandatos legales, lo cual produce que carezcan de eficacia jurídica, quedando inválidas desde el momento en que se declaró.

En razón de aquello, cuando los juzgadores encuentren que dentro del proceso se han inobservado ciertas reglas procesales, les corresponderá de manera inmediata

[5] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 82.

declarar la nulidad de dichos actos con el fin de que las actuaciones jurídicas se normalicen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la cual deberá estar sujeta a mandatos legales y constitucionales.

> […] cabe tomar en consideración que la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. Esto a su vez, implica que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas esas actuaciones con los costos y retrasos que esto implica. En otras palabras, si bien la nulidad es una institución que persigue un fin constitucionalmente válido, y lo hace de manera idónea, no siempre será una medida necesaria y proporcional, en relación al efecto de retardo con la administración de justicia que indefectiblemente causa.[6]

Como se ha dicho, la nulidad surte efecto sobre aquellas actuaciones que se han ejecutado a consecuencia de actos procesales inválidos lo que conlleva a que carecerán de eficacia dentro del proceso, en consecuencia, se deberá continuar a partir de la última actuación válida, de allí que se concibe como un remedio procesal.

Se debe entender que la nulidad es un efecto, no una causa, ya que es provocada por la omisión de ciertas formalidades que la ley exige para ello, y como resultado, surge este efecto jurídico, provocando una sanción que restablece la relación jurídica que ha sido afectada, la cual puede ser total o parcial, es decir, puede afectar en todo o parte del proceso.

Sin embargo, no todo incumplimiento a mandatos legales se puede decir que es susceptible de la declaratoria de nulidad, para ello el COIP ha determinado ciertas circunstancias en las que se puede adecuar la nulidad, y para el efecto determina que:

> […] 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.[7]

> […] Respecto a esta redacción podemos agregar que la declaratoria de nulidad judicial, no es una simple manifestación que el juez puede decidir sin argumento alguno, o que una de las partes haya alegado sin el componente suficiente que el mismo asambleísta exige, siempre se tratará de que el hecho, afecte sustancialmente a la decisión de la causa.[8]

En tal razón, es claro que la declaratoria de nulidad, busca sanear aquellas actuaciones procesales que de manera directa afecten a la decisión dentro del proceso, por

---

[6] Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia". En *Juicio n.º: 1361-13-EP,* 25 de enero de 2017, 14
[7] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero del 2014, art. 652 num. 10
[8] Fernando Yávar, *Orientaciones prácticas al procedimiento del COIP,* (Guayaquil: Ediciones Jurídicas FERYANÚ), 667

no cumplir requisitos legales exigidos para ello y que a consecuencia violen derechos que han sido reconocidos para las partes.

Por lo tanto, la declaratoria de nulidad, es el mecanismo eficaz que garantiza a las partes procesales una correcta administración de justicia, con actuaciones válidas, con respeto a sus derechos constitucionales, garantizando que las decisiones judiciales se apliquen en honor a la verdad procesal.

2.2.5 La prueba

Desde la antigüedad, la prueba se ha concebido como una de los elementos esenciales en la resolución de las causas, entendiéndose esta como aquel medio, instrumento, argumento a través del cual se pretende mostrar la verdad o falsedad de algún hecho puesto en controversia.

En cuanto al derecho, la prueba se refiere como aquella actividad procesal que realizan las partes a fin de lograr convencer al juzgador que sus argumentos son los reales. Etimológicamente, la palabra prueba proviene del latín probus que significa bueno, pudiéndose concluir entonces que todo lo probado es bueno, correcto, que existe.

2.2.5.1 Objeto de la prueba

El objeto y finalidad de prueba no es otro que lograr formar convicción del Juez de que los hechos que se argumentan en juicio son los reales, tal como lo manifiesta el COIP en su artículo 453: “Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”[9]

La prueba como tal sostiene un papel persuasivo ante el juez, por lo que la actividad argumentativa tendrá mucho que ver con aquello que se logre convencer al juez de las pruebas presentadas ante él, puesto que el litigante tendrá la convicción de lograr que el juez se convenza que los hechos que han sido por él argumentados tengan como finalidad un resultado positivo para su cliente.

[9] Ibid. art. 453.

Bajo esta línea de argumentos, la prueba se convierte como aquella actividad cognoscitiva que presentan las partes procesales a fin de que a través de ella se determine la verdad o falsedad de las afirmaciones presentadas ante el juzgador.

Para Michele Taruffo "La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos que se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser consideradas como verdaderos"[10] Entonces, puede decirse que la prueba tiene una finalidad confirmatoria dentro de los procesos, pues de las alegaciones presentadas y tal como sean practicadas dentro de los procesos, estas servirán para que el juzgador determine cuales hechos han sido probados y cuáles no.

2.2.5.2 La importancia de la prueba en el proceso

En palabras de Devis Echeandía: "la administración de justicia sería imposible sin la prueba"[11], lo que se constituye como un juicio de afirmación absoluta y real en la tramitación de las causas. Debemos tomar en cuenta que, al manejarnos dentro de un sistema oral, la práctica de la prueba es un elemento esencial en el desarrollo de las causas, pues devendrá de aquello que se haya probado la resolución que emitan los juzgadores.

En la actualidad es imposible imaginar que algún proceso se haya desarrollado sin ningún tipo de práctica probatoria, "La prueba aparece así como el eje fundamental de todo proceso, ya que incluso se puede afirmar que sin prueba no hay proceso."[12]

En los casos que así sean, la prueba servirá de contraste ante las afirmaciones del otro actor procesal, o en su defecto, desvirtuará las afirmaciones que este pretenda introducir, lo que corresponde aquí al juez, realizar un examen de valoración de esta con el fin de compararla y ajustarla a la realidad que en él se conciba

2.2.5.3 Anuncio y práctica de la prueba en el Código Orgánico Integral Penal

Ahora bien, una vez que se ha analizado qué es la prueba, su finalidad dentro del proceso, es importante mencionar, además, como se realiza el anuncio y práctica de la

[10] Michele Taruffo, *Consideraciones sobre la prueba y motivación.* 2009. 33
[11] Devis Echeandía. *Teoría general de la prueba.* (Argentina: Editorial Universidad Buenos Aires) 1970
[12] Sebastián Cornejo y Gianni Piva, *Teoría General de la Prueba* (Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito, 2020). 9

prueba en el desarrollo del proceso penal, y es así que el artículo 454 del COIP contempla 7 principios a través de los cuales se deberá regir la misma, y estos son:

1. Oportunidad: En el desarrollo de cada proceso, la prueba será anunciada de acuerdo a como se haya determinado en cada procedimiento, y una vez hecho esto, será practicada únicamente en el desarrollo de la audiencia única o de juicio.

2. Inmediación: Para que se cumpla con este principio es importante mencionar que en la práctica de la prueba debe existir la relación directa entre el juez y las partes procesales.

3. Contradicción: Uno de los principios más importantes dentro de este sistema oral, pues es derecho de las partes procesales conocer de forma oportuna las pruebas que hayan sido presentadas por la contraparte y a más de aquello, controvertirlas en audiencia.

En virtud del derecho de contradicción, corresponde que el proceso se desarrolle de tal forma en que cada parte tenga la posibilidad de actuar de forma oportuna y razonable, a fin de pronunciarse y contradecir las pruebas que se presenten.

4. Libertad probatoria: En este caso, es importante señalar que las partes procesales tendrán la posibilidad de anunciar y practicar todos los medios probatorios de los cuales se crean asistidos, siempre y cuando estos se ajusten a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y las demás leyes.

5. Pertinencia: Si bien la normativa legal faculta a las partes procesales la posibilidad de presentar todos los medios probatorios que les permita justificar su teoría del caso esta está limitada en el sentido de que no se pueden presentar pruebas que nada tengan que ver con los hechos controvertidos

6. Exclusión: Ahora bien, existen casos en los cuales se han ingresado al tráfico jurídico ciertos medios probatorios que han sido obtenidos con violación a los derechos, sin embargo, en ningún caso estos pueden ser valorados dentro del proceso, para ello, el COIP ha determinado ciertos medios de exclusión probatoria, con los cuales se asegura que la decisión final sea dictada en razón de la verdad procesal.

7. Principio de igualdad de oportunidad de la prueba: Desde nuestra norma suprema el derecho a la igualdad es reconocido como uno de los derechos fundamentales de cada persona, sea desde el ámbito formal o material.

Lo que se busca es un equilibrio entre las partes, no se requiere específicamente un equilibrio aritmético, sino más bien un ejercicio de igualdad ante las necesidades que presenten cada una de las partes, pues es de conocimiento que lo que le sirve al uno no siempre le sirve al otro, es por aquello el principio de igualdad probatoria. En otras palabras, se brinda a las partes esa posibilidad de acceder ante el juez con los medios probatorios que cada parte crea le sirve para defender sus intereses.

2.2.5.4 Medios probatorios

En materia penal, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 498 reconoce tres medios de prueba a través de los cuales las partes procesales podrán demostrar la verdad de los hechos y acreditar sus pretensiones, y estos son: el documento, el testimonio y la pericia.

1. El documento

La prueba documental es un medio de prueba que se introduce al proceso a través del documento, siendo este objeto de valoración de los juzgadores únicamente luego de la actividad probatoria que realizan los sujetos procesales en audiencia.

Para Cardoso Isaza el documento se define como "cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano."[13]

Siempre, la información que contiene el documento es producto del pensamiento humano – contenida en soporte documental – quedando configurado así el documento en su integridad, por lo que, todo documento tiene su autor.

Es necesario señalar que para que el documento obtenga valor probatorio deberá regirse bajo ciertas reglas, las cuales se encuentran especificadas en el artículo 499 del COIP

El documento público: entendiéndose este como el documento que ha sido otorgado por un funcionario público, quien lo otorga en ejercicio de sus facultades y bajo el cumplimiento de los requisitos que la ley determine para cada caso.

---

[13] Jorge Cardoso. *Manual práctico de la casación civil.* (Editorial tenis. Bogotá Colombia), 1984

El documento privado: es otorgado por personas particulares, quienes en ejercicio de sus funciones poseen la facultad de emitirlos, al igual que los públicos, estos deberán cumplir los requisitos legales que se exigen.

En ambos casos, para que estos obtengan su valor probatorio deberán cumplir con las reglas de admisión contempladas para aquello.

2. El testimonio

El testimonio se constituye en uno de los medios probatorios más importantes dentro de los procesos judiciales, ya que son las pruebas que aportan de manera directa la información al juez. Para Devis Echeandía, la prueba testimonial es "tan vieja como la humanidad y puede decirse que es la más antigua junto con la confesión"[14]

El COIP por su parte, en su artículo 501 determina que: "El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción."[15]

Entonces, el testimonio consiste en la declaración que hace una persona ante el juez sobre los hechos que han sido apreciados por sí mismos a través de los sentidos. Pueden acudir a rendir su testimonio la víctima, el procesado y terceros tales como testigos o peritos que hayan intervenido dentro del proceso, además, las que la ley les faculte para hacerlo.

3. La pericia

La pericia o prueba pericial, se entiende como aquella prueba obtenida a través de un procedimiento científico, en el que una persona profesional del área materia de estudio realiza cierta actividad con el fin de obtener los resultados que hayan sido solicitados por las partes.

¿Quiénes son los peritos?

Los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en el área de su conocimiento, derivada de sus estudios profesionales. Estos profesionales ayudan en el

[14] Hernando Devis Echeandía. *Teoría general de la prueba judicial.* (Editorial Aguilar S.A: Madrid) 1996
[15] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero del 2014, art. 501.

desarrollo de los procesos, ayudando a obtener resultados que sin su aporte no se hubiesen determinado.

Los peritos están obligados a comparecer a sustentar sus informes ante el juzgador, el cual rendirá su testimonio acerca de la experticia realizada. Se diferencian del testigo ya que este rendirá su declaración exclusivamente acerca del trabajo realizado, emitirá sus conclusiones aportando su conocimiento como experto en el área, lo cual será necesario para resolver el caso.

Objeto de la pericia

Lo que se pretende con un trabajo pericial es recibir cierta información a manera de interpretación, más concretamente, que esta sea explicada por alguien que conoce acerca del tema, traduciéndolos en términos comunes a fin de ser captados por el auditorio, capaz de generar cierta convicción de manera que el juzgador resuelva de acuerdo a la información que se le ha dotado.

> […] Esta información no puede ser entregada al tribunal por cualquier persona, pues se trata de un tipo de conocimiento que se encuentra fuera del alcance de una "persona promedio". Por lo mismo, el aporte central de los peritos, normalmente se produce en el lenguaje de opiniones o conclusiones que surgen como consecuencia de la utilización de conocimiento experto para comprender ciertos hechos o fenómenos.[16]

Entonces, el fin del peritaje es proporcionar información que haya resultado como consecuencia del estudio realizado respecto a aquello que se le ha solicitado, en el cual se comprueban hechos que únicamente pudieron ser determinados o comprendidos en virtud del conocimiento del perito.

Reglas de exclusión de la prueba

Como se ha manifestado, la prueba tiene por objeto llevar a la o el juzgador al convencimiento de los argumentos que han sido planteados por cada parte dentro del proceso. Los sujetos procesales están en la posibilidad de presentar todos los medios probatorios de los cuales se crean asistidos a fin de determinar la veracidad de sus argumentaciones, sin embargo, para que estas sean admitidas, deberán cumplir ciertos parámetros de legitimidad.

En razón de aquello, la o el juzgador, en uso de sus atribuciones, podrá admitirlas o excluirlas del proceso en caso de que hayan violado las normas pertinentes. En

[16] (Mauricio Duce, 2015. 33)

conclusión, todo elemento probatorio deberá ser presentado con sujeción a la constitución, instrumentos internaciones de derechos humanos y la ley, caso contrario deberán ser excluidas del proceso.

La prueba no será valorada cuando se demuestre que esta ha violado las reglas procesales, por lo que el juez deberá excluirlas del proceso. Las reglas de exclusión de la prueba nacen como aquel freno que garantiza a los sujetos procesales el respeto a sus derechos, pues no se puede declarar la culpabilidad de una persona cuando para aquello se ha tenido que cometer alguna irregularidad.

Es así que el COIP en su artículo 545 numeral 6 entre los principios de anuncio y práctica de la prueba plantea el de exclusión, en el cual se establece que:

> **6. Exclusión. –** Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.
>
> Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.[17]

Por ende, los medios probatorios que resulten como consecuencia de la violación a las normas, no serán valorados y consecuentemente excluidos del proceso.

La prueba legal o tasada

Es aquel sistema de valoración de la prueba en el cual se verifica si han sido obtenidas y presentadas al proceso con sujeción a las normas preestablecidas por el legislador. En este sistema, corresponde al juzgador verificar la eficacia probatoria, es decir, determina la forma en la que el juez debe apreciarla en el proceso.

Las formas de valorar la prueba siempre deberán enmarcarse a lo que determine la ley y corresponde al juez actuar en razón de aquello, por ende, la actuación del juez se convierte en una forma mecanizada de actuar, pues no podrán ir más allá de aquello que determine la ley.

Lo que se asegura con ello es que las normas sean aplicadas tal y como se mandan, garantizando que los sujetos procesales de ninguna manera puedan quedar en desventaja frente al otro, de allí su importancia.

---

[17] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal,* Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 454 num. 6.

Causas de ilicitud de la prueba

Como se ha indicado, para que la prueba pueda ser admitida al proceso, deberá cumplir ciertos parámetros legales, es decir, se deberá actuar bajo el principio de legalidad, sin embargo, ante la presencia de ciertas pruebas irregulares, las partes, así como la o el juzgador tienen la posibilidad de solicitar y excluirlas del proceso.

"Atendiendo a la causa que origina la ilicitud podemos distinguir entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, y pruebas irregulares y/o ilegales y pruebas obtenidas o practicadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas (pruebas inconstitucionales)."[18]

Nuestra legislación no establece con precisión cuáles serán las pruebas que se determinen como ilegales, lo que hace en sí, es establecer una serie de parámetros con los cuales se obtendrá su legitimidad, es decir, fija imperativamente una serie de presupuestos legales que deberán cumplir las pruebas para que sean admitidas y actuadas en el proceso.

> Las prohibiciones probatorias pueden dimanar de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma, que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría vedada toda actuación o práctica de prueba que violase tales derechos fundamentales. Nos encontramos, en este caso, ante lo que podríamos denominar prohibiciones probatorias implícitas o tácitas, no especificadas como expresas en la ley.[19]

En conclusión, se puede afirmar que todas las pruebas que no se sujeten a la constitución y la ley, son prohibidas, por tanto, el juez no estará facultado para valorarlas como elemento probatorio, pues devienen con ilicitud.

Existen dos tipos de pruebas que se encuentran dentro de este marco de ilicitud, estas son las pruebas ilegales y las pruebas ilícitas, aunque sus términos son similares, su diferenciación se aprecia en la forma como radican su existencia.

Prueba ilegal

Se constituye como prueba ilegal a aquella prueba que tanto en su obtención, introducción o práctica se haya actuado con violación al principio de legalidad, es decir, se hayan violado ciertos requisitos determinados por la ley. La ilegalidad de la prueba será resuelta únicamente por la o el juzgador.

---

[18] Gianni Piva, *La prueba penal y su técnica: Mínima actividad probatoria, Presunción de inocencia, Prueba ilícita.* (Editorial: Grupo Editorial Ibáñez, 2018), 158

[19] (Gianni Piva 2018, 158)

Nuestra Constitución determina que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"[20] En otras palabras, no es legal la prueba haya sido producida, practicada o introducida al proceso, cuando esta haya incumplido los requisitos legales que se determinan para ello.

Corresponde entonces al juzgador realizar un examen de admisibilidad probatoria para que las pruebas que hayan sido sometidas a discusión sean valoradas o excluidas del proceso según corresponda, este examen valorativo impide que las pruebas que hayan incurrido en ciertas irregularidades terminen con su existencia por considerarse como no aptas.

Prueba ilícita

En términos generales, la prueba ilícita es aquella prueba que atenta contra la dignidad de las personas, aquella que para su obtención se han tenido que violar los derechos de las personas, es decir, se actuó bajo una conducta ilícita.

Para Hernaldo Devis Echeandía, citado por Gianni Piva en su libro la Prueba penal y su técnica, se entiende por prueba ilícita a "Aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución y la ley amparan"[21]

Entonces, podemos decir que la prueba ilícita es aquella prueba que se ha obtenido con desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, para aquello, el legislador evoca la capacidad de nulidad de la prueba que se haya considerado como ilícita, además, igual tratamiento recibirán las pruebas que hayan nacido como producto de estas primeras, por lo que también deberán ser excluidas del proceso.

Según Urbano Castillo, citado por Gianni Piva en su libro la Prueba penal y su técnica, "Lo ilícito es una manifestación de la antijuridicidad que es un planteamiento de Estado de Derecho en el que la constitución, integrada por valores, principios y demás

[20] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 76 num. 4
[21] (Hernaldo Devis Echeandía en Gianni Piva, 2018. 144)

normas jurídicas representa la ley máxima, significa una manifestación espuria de los jurídico"[22]

En conclusión, se entiende como prueba ilícita a aquella prueba que se haya producido en consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de las personas, como por ejemplo, torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, entre otras.

2.2.5.5 Criterios de valoración de la prueba en el proceso penal

La valoración de la prueba es una operación mental, resulta de la apreciación percibida por los juzgadores, la misma que la deberán realizar aplicando la ley. Para Devis Echeandía la valoración de la prueba se entiende como:

> […] la operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez[23]

Por lo expuesto, podemos señalar que la valoración de la prueba es la actividad de razonamiento que realizan los jueces frente a las pruebas que han sido presentadas por las partes procesales y que servirán para emitir la correspondiente decisión final.

En materia penal, el COIP ha establecido ciertos criterios de valoración de la prueba, los cuales se manifiestan de la siguiente manera: "Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. […]"[24]

En materia penal, el Ecuador no reconoce a la sana critica como criterio de valoración de las pruebas, es así que los juzgadores deberán regirse estrictamente por

[22] (Urbano Castillo en Gianni Piva, 2018. 151)
[23] Hernando Devis Echeandia. *Teoría General de la Prueba Judicial* Cuarta Edición Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica Dike: Medellin, 1993) 287
[24] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 457. inc. primero.

aquellos criterios de valoración que dicta el COIP, razón por la cual "Al juzgador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia." [25]

Pues, cuando el juez valora la prueba basándose en su experiencia o de acuerdo a su lógica, se rompe la imparcialidad con la que debe actuar, peor aún, actuar de esa manera, irrumpe el fin primordial para el cual se encuentra, pues ese conocimiento privado [personal] con el que cuentan los jueces, – en caso de actuar de esa manera – lo acerca más a la condición de testigo que de juez mismo.

2.2.6 Las infracciones de tránsito.

1. Antecedentes

Los accidentes de tránsito se constituyen en uno de los peores problemas de la sociedad debido a que su incidencia es cada vez más creciente, afectando primordialmente a la población joven, lo cual según estadísticas se revela que es la primera causa de muerte de personas de hasta 40 años.

Los accidentes de tránsito se constituyen en hechos casuales, resultados de alguna circunstancia imprevista por los conductores, pues en la mayoría de accidentes de tránsito no existe la intencionalidad de provocarlos. Sin embargo, lo que se descubre después del accidente de tránsito es que los mismos fueron provocados al haber inobservado las leyes y reglamentos que regulan el tráfico vehicular, sea por impericia o negligencia de los conductores.

3. Consecuencia en las víctimas

Una vez que se ha causado el accidente, los mayores perjudicados siempre son las víctimas, pues son estas las que han de sufrir, en ciertos casos las peores consecuencias, sea a mediano o largo plazo.

4. Responsabilidad jurídica en los accidentes de tránsito

El accidente de tránsito se constituye en un hecho casual, resultado de una circunstancia imprevista donde el responsable siempre será un ser humano, sin embargo, en su mayoría no existe ningún tipo de intencionalidad. Todo accidente de tránsito está

[25] Ecuador, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, "Sentencia", en *Juicio 06282-2018-00207,* 18 de septiembre de 2018, las 14h06

conformado de tres elementos, estos son: la vía (pública o privada), el vehículo y el ser humano (conductores, peatones u otros).

En todo accidente de tránsito, el conductor es jurídicamente culpable, así lo determina el Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que: "[…] Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial."[26]

Vale aclarar que el COIP determina la responsabilidad del conductor como culposa ya que se entiende que ningún conductor actúa de manera dolosa al momento de suscitarse un accidente de tránsito – no en todos los casos –, es decir, es responsable únicamente por el hecho de haber infringido su deber objetivo de cuidado según lo determina el artículo 27 de la norma antes invocada.

En la mayoría de casos los accidentes de tránsito se producen por negligencia, impericia o imprudencia de los conductores, sin embargo, eso se determinará de acuerdo a la investigación que se realice.

5. Clasificación de las infracciones de tránsito.

Al igual que las infracciones en general, las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

1.- Delitos culposos de tránsito.

Como se ha dejado indicado, en materia de tránsito los delitos serán culposos y para el efecto el COIP determina los siguientes:

1.1.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. [Art. 376 COIP]

a) Por regla general

Sanción: pena privativa de libertad de diez a doce años.

b) Transporte público

Sanción

[26] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero del 2014, art. 371

Conductor: pena privativa de libertad de diez a doce años.

Propietario del vehículo y operadora del transporte: son responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

1.2.- Muerte culposa [Art. 377 COIP]

a) Regla general

Sanción: pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena.

b) Cuando es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas

Sanción: pena privativa de libertad de tres a cinco años.

c) Si el vehículo presta un servicio público de transporte

Sanción

Propietario del vehículo y la operadora del transporte: serán responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Empleador público o privado: se impondrá la misma pena que la que le corresponde al propietario del vehículo y su operadora.

1.3.- Muerte provocada por negligencia del contratista o ejecutor de la obra. [Art. 378 COIP]

a) Por regla general

Sanción

Para el contratista o ejecutor de la obra que ocasionó el accidente de tránsito: pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El contratista, ejecutor de la obra y la entidad que los contrató: serán solidariamente responsables por los daños civiles ocasionados.

Si la obra es ejecutada mediante administración directa de alguna institución pública la sanción civil será directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal, el responsable será el funcionario que se encuentre a cargo de la obra.

1.4.- Lesiones causadas por accidente de tránsito [Art. 379 COIP]

a) Regla general

Sanción: en "los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia."[27]

b) Si la persona conduce en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.
Sanción: se aplicarán las penas máximas previstas en el artículo 152 incrementadas en un tercio más la suspensión de la licencia de conducir por la mitad del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.
Para el propietario del vehículo: será responsable civilmente por los daños ocasionados.

1.5.- Daños materiales. [Art. 380 COIP]

a) Cuando la reparación de los daños sea mayor a dos salarios y menor a seis

Sanción: corresponde a una multa de dos salarios básicos y la reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar a terceros.

Si al momento de cometerse esta infracción la licencia se encuentra suspendida de forma definitiva o temporalmente, la sanción será de una multa de cinco salarios básicos.

b) Cuando la reparación exceda de seis salarios básicos

Sanción: la pena será de una multa de cuatro salarios básicos del trabajador en general más la reducción de nueve puntos en su licencia.

Si al momento de cometerse tal infracción su licencia se encuentra suspendida de forma temporal o definitiva la sanción será de una multa de siete salarios básicos del trabajador en general.

[27] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero del 2014, art. 379.

c) Cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan

Sanción: se establecerá la pena correspondiente a cada caso aumentada en un tercio más la pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, el propietario del vehículo será responsable civilmente por los daños ocasionados.

1.6.- Exceso de pasajeros en transporte público. [Art. 381 COIP]

Sanción: la sanción será de una pena privativa de libertad de seis meses a un año más la suspensión de la licencia de conducir por ese mismo periodo de tiempo.

1.7.- Daños mecánicos previsibles en transporte público. [Art. 382 COIP]

a) Cuando la persona conduzca un vehículo de transporte público con daños previsibles y que como consecuencia ponga en peligro la seguridad de los pasajeros.

Sanción: Pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días más la suspensión de la licencia de conducir por ese mismo periodo de tiempo.

2.- Contravenciones de tránsito.

2.1.- Conducción de vehículos con llantas en mal estado. [Art. 383 COIP]

a) Regla general

Sanción: pena privativa de libertad de cinco a quince días más la disminución de cinco puntos en su licencia de conducir.

b) En caso que el vehículo sea de transporte público.

Sanción: la pena será doble a la prevista por regla general.

En ambos casos, se detendrá el vehículo hasta superar la causa por la que se ha cometido la infracción.

2.2- ***Conducción de vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan. [Art. 384 COIP]***

Sanción: treinta días de privación de libertad más la reducción de quince puntos en su licencia de conducir.

Como medida preventiva; aprehensión del vehículo por veinticuatro horas.

3.- Conducción en estado de embriaguez. [Art. 385 COIP]

3.1 Las sanciones se establecerán de acuerdo al nivel de alcohol por litro de sangre, el cual se considerará por las siguientes escalas.

a) **Nivel de alcohol por litro de sangre de 0,3 a 0,8 gramos.**
   Sanción: cinco días de privación de libertad, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y multa de un salario básico del trabajador en general.
b) **Nivel de alcohol por litro de sangre de 0,8 hasta 1,2 gramos.**
   Sanción: quince días de privación de libertad, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y multa de dos salarios básicos del trabajador en general.
c) **Nivel de alcohol por litro de sangre superior a 1,2 gramos.**
   Sanción: treinta días de privación de libertad, suspensión de la licencia de conducir por sesenta días y multa de tres salarios básicos del trabajador en general.

3.2 En el caso de conductores de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga.

La tolerancia de consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que la contengan es cero y en un nivel máximo es de 0,1 gramo por litro de sangre.

Sanción: en caso de exceder el límite expuesto anteriormente la sanción será de pena privativa de libertad de noventa días y pérdida de treinta puntos en la licencia de conducir.

Medida preventiva: aprehensión del vehículo hasta por veinticuatro horas.

4.- Contravenciones de tránsito de primera clase. [Art. 386 COIP]

Regla general

Sanción: pena privativa de libertad de tres días, reducción de diez puntos en la licencia de conducir y multa de un salario básico del trabajador en general. Además de

las consideraciones y demás circunstancias que se plantean a detalle en la estructura del articulado en mención.

5.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. [Art. 387 COIP]

Regla general

Sanción: reducción de nueve puntos en su licencia de conducir y multa del cincuenta por ciento del salario del trabajador en general.

Esta sanción será impuesta siempre y cuando el procesado adecue su conducta en los casos previstos en el artículo en mención.

La presente contravención puede ser infringida por peatones y ciclistas, pero por su misma condición les será aplicable únicamente la multa.

6.- Contravenciones de tránsito de tercera clase. [Art. 388 COIP]

Regla general

Sanción: Reducción de siete punto cinco puntos en la licencia de conducir más la multa equivalente al cuarenta por ciento del salario básico del trabajador en general. Sanción que se dispondrá siempre y cuando el procesado haya encuadrado su conducta en una de las circunstancias detalladas en el cuerpo del presente artículo.

Esta contravención también puede ser infringida por peatones y ciclistas, sin embargo, a ellos les será aplicable únicamente la multa

7.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. [Art. 389 COIP]

Regla general

Sanción: reducción de seis puntos en la licencia de conducir más la multa equivalente al 30% al salario básico del trabajador en general. Esta sanción se impondrá de verificarse que el procesado infringió cualquiera de las circunstancias detalladas en el presente artículo.

Para los peatones y ciclistas la sanción será únicamente la multa.

8.- Contravenciones de tránsito de quinta clase. [Art. 390 COIP]

Regla general

Sanción: reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir más la multa del 15% del salario básico del trabajador en general.

Dentro de este artículo el COIP contempla veintidós numerales en las que se detallan diferentes circunstancias a través de las cuales las personas pueden adecuar su conducta e incurrir en violaciones a las mismas, y, si su conducta se adecúa a una o varias de ellas se interpondrá la sanción prevista en líneas anteriores.

Para los ciclistas y peatones es operante únicamente la pena de multa.

9.- Contravenciones de tránsito de sexta clase. [Art. 391 COIP]

Regla general

Sanción: reducción de tres puntos en la licencia de conducir y multa equivalente al diez por ciento de un salario básico del trabajador en general.

Dentro de este artículo podemos encontrar veintiún causales en las cuales el infractor puede adecuar su conducta, y de ser así, le corresponde la sanción antes prevista.

A los peatones y ciclistas cabe únicamente la multa.

10.- Contravenciones de tránsito de séptima clase. [Art. 392 COIP]

Regla general

Sanción: reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir más una multa equivalente al cinco por ciento del salario básico del trabajador en general.

Este artículo contempla quince numerales con diversas condiciones, las cuales determinan las circunstancias por las cuales se pueden adecuar las conductas de los infractores y de tal manera les corresponde la sanción antes determinada.

En el caso de ciclistas y peatones la sanción será únicamente la correspondiente a la multa.

Establecidos los delitos y contravenciones en las que se puede incurrir a consecuencia de un accidente de tránsito, vale tomar nota también del artículo 152 del COIP, el cual detalla las sanciones que le corresponden al infractor en caso de causar lesiones en la otra persona, las cuales van de la mano con las sanciones establecidas para cada infracción antes detallada.

Así determina que: “La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:”[28] La cual corresponderá de acuerdo al daño, enfermedad o incapacidad que se causé en la o las víctimas, esto es:

1. De cuatro a ocho días.

Sanción: pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. De nueve a treinta días.

Sanción: pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. De treinta y uno a noventa días.

Sanción: pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Cuando supera los noventa días

La sanción corresponderá de acuerdo a que, si en la víctima se ha causado una enfermedad grave o disminución de sus facultades físicas o mentales, o a su vez, una incapacidad o enfermedad temporal.

Sanción: pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Y finalmente, en el numeral 5, la sanción se aplicará si en la víctima se ha causado enajenación mental, pérdida de algún sentido, facultad del habla, inutilidad para trabajar, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o cuando se ha causado enfermedad grave transmisible e incurable.

Sanción: pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Como se ha podido observar, la sanción se aplica de acuerdo a la lesión que se ha causado, si bien es cierto, para este artículo no es indispensable que las lesiones hayan sido causadas por accidente de tránsito, lo importante son su existencia, sin embargo, en el presente estudio de caso, así como en la práctica diaria, este artículo es totalmente aplicable, pues de allí devendrá en cierta parte, la sanción que el juzgador determine para el responsable.

[28] Ibid. art. 152

2.3 Preguntas de investigación

2.3.1 El debido proceso.

1.- ¿Qué es el debido proceso? es un derecho fundamental que posibilita que las partes intervinientes en los procesos gocen de la plena protección de sus derechos, en un ambiente de igualdad y convivencia pacífica a través del desarrollo de procedimientos equitativos, encaminado a brindar la tutela concreta o protección

2.- ¿En qué procedimientos se debe observar el debido proceso?

3.- ¿Qué constituye el debido proceso?

4.- ¿Cuál es la afectación que reciben los justiciables en caso de violación del debido proceso?

5.- ¿Qué derechos se protegen con la aplicación del debido proceso?

2.3.2 La seguridad jurídica.

1.- ¿Qué es la seguridad jurídica?

2.- ¿Qué implica la seguridad jurídica?

3.- ¿Cuál es el ámbito de aplicación?

2.3.3 Tutela judicial efectiva.

1.- ¿Qué es la tutela judicial efectiva?

2.- ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

3.- ¿Cuáles son los tratamientos de la tutela judicial efectiva en la administración de justicia?

2.3.4 La nulidad.

1.- ¿Qué es la nulidad?

2.- ¿Qué implica la nulidad?

3.- ¿Cuáles son las causales de nulidad?

2.3.5 La prueba

1.- ¿Qué es la prueba?

2.- ¿Qué tipos de prueba reconoce el COIP?

3.- ¿Qué criterios de valoración de la prueba contempla el COIP?

2.3.6 Las infracciones de tránsito.

1.- ¿Qué son las infracciones de tránsito?

2.- ¿Existe responsabilidad jurídica en los accidentes de tránsito?

3.- ¿Los accidentes de tránsito son culposos o dolosos?

CAPITULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

El presente trabajo se trata del estudio de la causa 02332-2019-00011 por la infracción de "Lesiones causadas por accidente de tránsito", la cual se encuentra tipificada en el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 152 numeral 3 ibidem que hace referencia al grado de incapacidad que se ha provocado en las víctimas producto del accidente de tránsito.

Al tratarse de un tema en materia penal es importante realizar un estudio de los elementos configuradores del delito los cuales permitirán comprender manera acertada de la problemática existente

3.1 Elementos configuradores del delito.

El COIP en su artículo 18 determina que la infracción penal es […] la conducta típica, antijurídica y culpable […][29] la cual además es merecedora de una sanción.

1. Conducta.

El derecho penal basa su existencia en la conducta humana, entonces, para que un acto humano sea calificado como antijurídico debe subsumirse en un tipo penal determinado. "En todo tipo hay una conducta, entendida como el comportamiento humano [acción u omisión] que vienen descritas en los códigos penales por un verbo rector."[30]

Las normas penales buscan proteger los bienes jurídicos protegidos, por ello, sea cual sea la modalidad de la conducta [acciones u omisiones][31], si esta surge a consecuencia de la voluntad se adecúa al tipo penal y será susceptible de sanción, así lo determina el COIP en su artículo 22 el cual establece que "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.[32]

---

[29] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 18
[30] Oscar Peña y Frank Almanza, *Teoría del delito*, (Perú, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010), 141
[31] Ibid. art. 23
[32] Ibid. art. 22

Dentro de este contexto, al analizar el caso se desprende que la conducta del sujeto activo es por omisión al haber infringido el deber objetivo de cuidado, pues como se dejó indicado en el capítulo II las infracciones de tránsito por su naturaleza son culposas.

1.1 Elementos de la conducta.

Está compuesta por dos elementos.

1.1.1 Voluntad.

Consiste en la libre determinación humana de realizar o no actos que produzcan resultados antijurídicos, es decir, es la capacidad que tiene el ser humano de actuar con libertad sobre lo que desea o no.

Al tratarse de un estudio de caso en materia de tránsito, al ser de carácter culposo y por las circunstancias en que se presenta, es claro que la conducta del sujeto activo no cumple con este elemento.

1.1.2 Exteriorización

Para que la conducta humana se adecúe a algún tipo penal necesita ser exteriorizada, pues las consecuencias jurídicas surgen únicamente cuando por acción u omisión del sujeto activo, lo cual ha provocado algún resultado dañoso.

En el mismo sentido, si decimos que en tránsito las infracciones son culposas, no se cuenta con la voluntad de causar daño, por ende, no se puede decir, que esta se vea exteriorizada cuando por la misma naturaleza de la infracción no existe.

1.2 Excluyentes de la conducta

La acción es el elemento fundamental de la conducta, sin embargo, también se puede ejecutar por omisión, y para ser penalmente relevante debe ser movida por la voluntad del sujeto activo que se ejecuta a través de la exteriorización.

El COIP en su artículo 24 establece que existen tres excluyentes de la conducta, los cuales son:

1.2.1 Fuerza física irresistible.

Corresponde a aquella fuerza material que imposibilita al sujeto moverse o dejar de hacerlo, en tal magnitud de que no puede resistirlo, venciendo la voluntad de control sobre sus movimientos.

La fuerza física debe ser ajena, lo que quiere decir que debe provenir de un agente externo, como un empujón, una caída, o proveniente de la naturaleza, como el viento, las corrientes de agua, etc. Dicho esto, para que la fuerza física irresistible excluya a la conducta, debe ser absoluta, es decir, imposibilite totalmente a la persona de ejecutar actos voluntarios de modo que le sea imposible resistirla.

1.2.2 Movimientos reflejos.

Son reflejos condicionados, ejecutados sin voluntad propia. El cuerpo humano reacciona a consecuencia de una respuesta sensorial que se transforma en movimientos inconscientes, razón por la cual se constituyen en una respuesta automática del cuerpo humano ante la presencia de algún estímulo, en la que voluntad del mismo es viciada ante la respuesta inmediata e inconsciente del organismo.

1.2.3 Estados de plena inconciencia.

Son momentos en los que el ser humano realiza actos inconscientes por circunstancias ajenas a lo patológico, sea por ataques epilépticos, hipnotismo, sonambulismo, etc., los cuales no constituyen acción penal toda vez que no son ejecutados con voluntad.

Del estudio realizado a las excluyentes de la conducta en relación al caso materia de estudio, se evidencia que el sujeto activo no adecúa su conducta a ninguna de ellas, por lo tanto, no se encuentra razón por la cual se pueda eximir de responsabilidad alguna hasta este momento.

2. Tipicidad.

De acuerdo al principio de legalidad, es obligación del Estado tipificar las infracciones, así cada persona es consciente de los actos que son determinados como ilegales y de las penas que acarrea cada uno.

"Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes."[33] La tipicidad, como uno de los elementos del delito, corresponde a la subsumibilidad de la conducta al tipo penal, es decir, adecuar la conducta humana a lo descrito en la norma penal.

[33] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 25

Por lo tanto, si la acción no es típica, no se puede hablar de la existencia de una infracción penal, esto nos lleva a concluir que para que una conducta humana sea típica ha de ejecutarse estrictamente como lo concibe el tipo penal. [adecuación de la conducta].

Regresando al caso, revisadas estas concepciones, corresponde realizar el siguiente análisis a fin de verificar si la conducta del sujeto activo se adecúa a este elemento.

Si se habla que las infracciones penales deben estar tipificadas con anterioridad a la comisión de la infracción, al momento de cometerse la infracción de tránsito – 26 de noviembre del 2018 – ¿Se encontraba tipificada la infracción penal por la que se acusó al sujeto activo? Y la respuesta es que sí, para aquel entonces podemos encontrar que el COIP en su artículo 379 tipifica la infracción de lesiones causadas por accidente de tránsito, así mismo, en su artículo 152 numeral 3 establece el grado de incapacidad producto de las lesiones.

Dicho esto, al verificarse la existencia de la tipificación de la infracción a la fecha del accidente suscitado, es importante preguntarse ¿la conducta del sujeto activo se adecúa a lo tipificado en los artículos 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP?

De los cuerpos procesales, incluso de la misma versión del sujeto activo se desprende que el día 26 de noviembre del 2018 el señor Carlos Ramiro Velasco Núñez se encontraba conduciendo el vehículo que impactó a los tres peatones, por lo que se determina que su conducta se adecúa al tipo penal.

2.1 Elementos de la tipicidad.

2.1.1 Tipo objetivo.

Contiene los elementos normativos y descriptivos del tipo penal.

2.1.1.1 Sujeto activo.

"El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada."[34] El sujeto activo, se trata de la persona contra la cual se va a conjugar el verbo rector descrito en el tipo penal, es decir, es la persona que se cree ha ejecutado la infracción penal.

[34] (Gonzáles y Almanza 2010, 141)

"Sujeto activo, entonces, es todo aquel a quien se le imputa la realización de un acto que está descrito por un tipo penal como delito, con independencia del grado de ejecución y de la forma de intervención."[35] En tal sentido, el sujeto activo, es quien ha ejecutado el acto denominado como ilícito.

En el presente caso, el sujeto activo viene a ser el conductor del vehículo que provocó el siniestró de tránsito del que resultaron tres personas lesionadas, es decir, contra quien se inició el proceso penal.

2.1.1.2 Sujeto pasivo.

"Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro"[36] aunque esto no siempre es así ya que la víctima en ciertos casos no puede comparecer por sí misma dentro del proceso, tal como es el caso de la naturaleza, los incapaces, o cualquiera que dentro deba ser representado por alguien más.

Hecho este que dentro del presente caso se puede evidenciar con claridad ya que de las tres personas que resultaron lesionadas, una de ellas tiene discapacidad intelectual, el mismo que es representado por uno de sus hermanos, constituyéndose los prenombrados en sujetos pasivos del presente caso.

2.1.1.3 Bien jurídico protegido.

Bien jurídicamente protegido, es el bien al que la norma penal protege en cada tipo, es decir, es el valor estigmatizado como digno, merecedor de protección jurídica, se trata de algo abstracto, atribuido a un sujeto y que no es posible su protección por ninguna otra rama del derecho.

En tal sentido, es todo valor que merece la garantía de no ser vulnerado, y s1 alguien lo hace, merece ser castigado. En el caso materia de estudio, el bien jurídico protegido, como podemos evidenciar, es la integridad física, al tratarse de lesiones sufridas por accidente de tránsito.

2.1.2 Tipo subjetivo.

---

[35] Felipe Rodríguez, *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo III Teoría del Delito.* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2019), 224

[36] (Gonzáles y Almanza 2010, 74)

En materia penal, lo que se reprocha es la voluntad del sujeto activo, es decir, se analiza la voluntad del acto de este, lo cual da origen a dos conceptos, el dolo y la culpa.

1. Dolo.

En concreto, el dolo tiene como finalidad el cometimiento de una infracción penal. Está compuesto por dos elementos, uno volitivo y otro cognitivo. Así, el COIP determina que "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño."[37]

Elementos

Cognitivo: se refiere al conocimiento de la antijuridicidad de la acción.

Volitivo: es la voluntad de realizar la conducta.

Por lo tanto, el dolo es conocer y querer realizar la conducta antijurídica.

2. Culpa

Es la imprudencia con la que actúa el sujeto activo de la acción, al omitir el deber objetivo de cuidado. Existen bienes jurídicos protegidos que, sin intención, por falta de previsión, el sistema jurídico penal ha decidido sancionar. Y he aquí, el mejor de los ejemplos y aplicado al presente estudio de caso, los accidentes de tránsito.

Como se ha indicado anteriormente, las infracciones de tránsito, por su naturaleza son culposas, y es así como se plasma en el presente estudio de caso, determinando que las lesiones causadas por el accidente de tránsito, fueron consecuencia de la falta de previsibilidad del conductor del vehículo, esto es, a pesar de no haber tenido la intención de provocar la infracción, es responsable jurídicamente por haber omitido el deber objetivo de cuidado que legalmente le corresponde.

3. Antijuridicidad

La antijuridicidad, implica que la conducta del sujeto activo es contraria a lo que manda el ordenamiento jurídico, la cual es supeditada a análisis, pudiéndose encontrar, de ser el caso, causas de exclusión de la antijuridicidad. Lo que provoca la antijuridicidad es que se realice un examen en el cual se determine si la conducta típica se adecúa al tipo penal, y hecho esto, verificar si existe o no alguna causa de exclusión.

---

[37] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal,* Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 26

El COIP determina que "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código."[38] Por lo que, dentro del presente caso se evidencia que la conducta del sujeto activo es antijurídica ya que lesionó el bien jurídico de las víctimas.

En la norma penal ecuatoriana, encontramos que existen dos causas de exclusión de la antijuridicidad, estas son:

1. **Estado de necesidad:** consiste en la situación de peligro en la que se ha puesto al sujeto activo, en la situación de obligarlo a realizar acciones u omisiones que resultan antijurídicas, lesionando los bienes jurídicos de otro, siempre y cuando sean menores.

   Requisitos

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.

2. Que el resultado de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.

3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.[39]

2. **Legítima defensa:**

Se constituye en la lesión de bienes jurídicos provocados ante la necesidad de proteger los propios o de terceros. Consta de tres requisitos, y son los siguientes:

1. Agresión actual e ilegítima.

2. Necesidad racional de la defensa.

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.[40]

4. **Culpabilidad**

Es el reproche penal ante la consumación del injusto penal. La esencia de la culpabilidad recae siempre en la realización de la conducta que resulta antijurídica, lo que quiere decir, que la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a un individuo que ha actuado contra derecho.

[38] Ibid. art. 29
[39] Ibid. art. 32
[40] Ibid. art. 33

El COIP determina dos cusas de exclusión de la culpabilidad, estas son: error de prohibición invencible y trastorno mental. En razón de aquello, al verificarse que la conducta del sujeto activo del presente caso se adecúa al tipo penal del artículo 379 del COIP, se puede determinar su culpabilidad.

3.2 Estudio de la causa 02332-2019-00011

Una vez que hemos realizado un análisis de los elementos configuradores del delito y los hemos aplicado al caso en concreto materia de estudio, corresponde realizar un estudio respecto a todas las actuaciones procesales que desencadenan del proceso.

3.2.1 Fase de Investigación previa

Con la investigación previa se da inicio al proceso. En esta fase es el momento procesal y oportuno en el que se deben reunir todos los elementos de convicción que le permitan a la o el fiscal formular o no cargos en contra del investigado.

El presente caso, se da inicio mediante parte policial, en el que se da a conocer a la Fiscalía que con fecha 26 de noviembre del 2018 aproximadamente a eso de las 14:20:00 se habría suscitado un accidente, provocando daños materiales en el vehículo y lesiones a tres personas, víctimas del accidente de tránsito.

En esta fase del procedimiento se realizan varias diligencias, entre ellas se encuentran:

1. Versiones.
2. Exámenes médico legales.
3. Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúos de Daños Materiales.
4. Inspección Ocular Técnica.
5. Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

Realizadas las diligencias anteriores, como es de conocimiento, corresponde a él o la fiscal formular cargos o no en contra de la persona procesada, con lo que concluye la fase de investigación previa.

3.2.2 Etapas del procedimiento

1. Instrucción fiscal

Corresponde a la primera etapa del procedimiento, en la que el fiscal, de acuerdo a los elementos de convicción recabados en la fase de investigación previa, determinará si puede formular cargos o no, en contra de la persona investigada.

Dicho esto, de los elementos de convicción recabados en la investigación previa y que han sido mencionados anteriormente, Fiscalía formula cargos en contra del señor Velasco Núñez Carlos Ramiro, al encontrar que su conducta se adecúa a lo que determina el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP, además, solicita medidas cautelares de carácter personal y real, estas son, la prohibición de salida del país, presentación periódica [art. 522 num.1 y 2 del COIP] y la prohibición de enajenar del vehículo [art. 549 num.4 del COIP].

Con lo expuesto, se da inicio a la etapa de instrucción fiscal, la cual tuvo una duración de cuarenta y cinco días.

2. Etapa de evaluación y preparatoria a Juicio

Es el momento en el que El juez, debe verificar y resolver que el proceso reúna los requisitos de procedibilidad, cuestiones de prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento. Resuelto esto, las partes procesales intervendrán a fin de exponer los argumentos de su acusación, así como de defensa, realizarán el anuncio de las pruebas que serán practicadas en juicio, así como la solicitud de exclusión de aquellas que sean ilegales o ilícitas.

> La audiencia preparatoria de juicio comienza por inteligenciarse de los vicios formales o de procedimiento que se hayan cometido y subsanarlos en la misma audiencia, así como para resolver cuestiones referentes a exigencias de procedibilidad o cuestiones prejudiciales. De la misma manera, se revisarán los vicios que generan nulidad procesal […][41]

Lo que se pretende con esta etapa es que el proceso llegue a juicio completamente saneado, sin vicios de ninguna naturaleza, que les permita a los juzgadores resolver acertadamente si existe o no responsabilidad de la persona procesada.

3. Etapa de Juicio

[41] Jorge Zabala, *Teoría del delito y sistema acusatorio Código Orgánico Integral Penal.* (Guayaquil: Editorial Murillo Editores, 2015), 500

Una vez que se ha dictado Auto de Llamamiento a juicio en contra del procesado Velasco Núñez Carlos Ramiro, en calidad de autor directo por haber adecuado su conducta a lo prescrito en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP se da por concluida la etapa de preparatoria a juicio.

Vale y es necesario mencionar que, para la audiencia de juicio, lo único que se envía es el acta de la audiencia preparatoria a juicio, así como los anticipos probatorios que han sido anunciados por las partes procesales.

Esta etapa procesal, está compuesta de tres partes, que son: 1) Exposición de los alegatos de apertura; en los cuales se plantea la teoría del caso de las partes procesales. 2) Práctica de las pruebas; es el momento procesal en que las partes procesales practican las pruebas que fueron anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, y 3) Alegatos de cierre o finales; es la última actuación de las partes intervinientes, corresponde alegar sobre la existencia de la infracción penal, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable. Se tiene derecho a la réplica.

3.3 Análisis de la Sentencia [primera instancia]

1. Identificación de la persona procesada: en este caso, el acusado responde a los nombres de Velasco Núñez Carlos Ramiro

2. Determinar la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos que se consideran probados: Mediante parte policial de fecha 26 de noviembre del 2018 llega a conocimiento de Fiscalía un accidente de tránsito suscitado en la vía a la costa, ingreso a San Pablo Viejo, del cantón San Miguel, provincia Bolívar, en el que existieron tres víctimas [peatones].

3. La prueba sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

De las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio corresponde en esta etapa su práctica.

Pruebas de fiscalía, acusación particular y defensa.

Presenta pruebas documentales y testimoniales [testigos, víctimas y peritos a fin de sustentar sus informes], que le permiten esclarecer los hechos materia de la presente causa, entre ellas y la que es objeto de estudio se encuentra:

Testimonio del perito Cristóbal Córdova Vilema – médico legista.

Realizó el examen médico legal a las tres víctimas, el cual fue ingresado en el expediente fiscal y sustentado en la audiencia de juicio, del cual determina que: Bayas Ramos Aura Cesilia mantuvo una incapacidad de 90 días, Bayas Ramos Fanny Victoria, una incapacidad de 8 días y Bayas Ramos Gregorio Napoleón, una incapacidad de 6 días, quien además es una persona con discapacidad intelectual.

A pesar de no contar con el carnet de discapacidad, el señor perito manifiesta que se puede observar que la señora Bayas Ramos Aura Cesilia también sufre de discapacidad intelectual, esto debido a que al momento de realizar su informe pudo notar que la prenombrada no tiene una fluidez verbalizada.

4. Análisis y resolución

Entre otras cosas, se señala lo siguiente:

> La audiencia de juzgamiento tiene por objeto y finalidad justificar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, para que según corresponda ratificar su estado de inocencia o declararlo culpable del cometimiento de la infracción, esto en base de la prueba practicada en el desarrollo de la audiencia […][42]

1. Dicho esto, en la audiencia de juicio, el mismo procesado, en su testimonio confirmó que era él quien conducía el día 26 de noviembre del 2018 por la vía San Miguel – San Pablo, que al estar lloviendo conducía despacio, pero se dio contra un poste de luz, producto de aquello explotó la llanta de su vehículo y perdió control sobre el mismo, causando el accidente, sin embargo, como se le subió la presión se retiró del lugar pero solicitó ayuda para las víctimas.

2. De los testimonios rendidos por el policía Esteban Paúl, quien realizó el informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, y Sgos. Edwin Andrade, quien realiza el informe pericial de inspección ocular técnica, – ambos concordantes – determinan que la causa basal del accidente de tránsito fue debido a la falta de toma de medidas de seguridad vial del entorno tendientes a evitar un accidente de tránsito al salir de una curva, lo que causó que el vehículo se salga del carril normal de circulación y consecuentemente se produzca el atropellamiento de las tres víctimas. Sin embargo, también existieron

[42] Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, "Sentencia". *En Juicio n.º 02332-2019-00011,* 16 de octubre de 2019.

condiciones climatológicas al momento, lo cual se puede considerar como una causa concurrente.

3. Del testimonio rendido por el Dr. Cristóbal Córdova, quien realiza el Reconocimiento Médico Legal a las tres víctimas que son: Aura Cesilia Bayas Ramos, Fanny Victoria Bayas Ramos y Gregorio Napoleón Bayas Ramos, a quienes determinó 90, 6 y 8 días de reposo, sin embargo aclara además que dentro del expediente no consta la revalorización médica de la señora Aura Cesilia Bayas Ramos, quien al ser la víctima con la lesión más grave, en el transcurso de los días presentaría mayores complicaciones como la pérdida de su caminar, lo cual se debe tomar en cuenta.

En tal sentido, de los testimonios rendidos por los peritos, e incluso el mismo procesado, hacen llegar a la conclusión a la señora jueza que: **1.** La existencia del accidente de tránsito materia de la presente Litis, **2.** Producto de este accidente, se atropella a tres personas, las cuales comparecen a juicio en calidad de víctimas. **3.** De la prueba practicada en juicio, se evidencia la falta del deber objetivo de cuidado del procesado. **4.** Existe la certeza de la responsabilidad del procesado en el accidente de tránsito.

El COIP en su artículo 453 determina que: "La prueba tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada."[43] Además, el artículo 455 ibidem determina que: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."[44]

En razón de aquello, la señora jueza determina que en la audiencia se ha probado la existencia de un delito, se ha demostrado la responsabilidad de la persona procesada al actuar con culpa al inobservar su deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, lo que se desprende que su actuación resulta antijurídica al amenazar u atacar el bien jurídico protegido de las víctimas sin justa causa,

Por lo tanto, tuvo la certeza de la culpabilidad y responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, razón por la cual, emitió sentencia condenatoria en

[43] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal,* Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 453
[44] Ibid. Art. 455

contra del procesado en calidad de autor directo, imponiéndole una pena privativa de libertad de un año, a la que además se sometió a la suspensión condicional de la pena, la cual fue aceptada.

3.4 Del Recurso de Apelación

3.4.1 Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar – Voto de mayoría.

Como se había manifestado, de la Sentencia de primera instancia, el ahora sentenciado Velasco Núñez Carlos Ramiro, interpuso el Recurso de Apelación, al sentirse inconforme con la misma, el mismo que fue concedido por la jueza A-quo.

3.4.1.1 Sobre el Recurso de Apelación

La Sala expone que:

> Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica […] solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola) […][45]

3.4.1.2 Análisis del Tribunal y Decisión

De las pretensiones formuladas por las partes procesales, así como de la revisión del proceso, el Tribunal acierta que se ha demostrado la existencia del accidente de tránsito, esto con los testimonios rendidos por los señores policías que realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales, lo cual además se suma el testimonio del mismo procesado.

La Sala además señala que, según la doctrina, los accidentes de tránsito, son infracciones de peligro, se adelantan las barreras de protección del bien jurídico con el fin de prevenir conductas lesivas futuras. Se trata, de una opción político criminal, orientada a la protección de bienes jurídicos supraindividuales. Lo esencialmente protegido, en este caso, la vida y la integridad física, de una colectividad indeterminada de personas, pues lo que importa es la seguridad de los demás.

---

[45] Ecuador, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, "Sentencia", en *Juicio n.º: 02332-2019-00011*. 2 de diciembre de 2019.

A efecto de justificar las lesiones de las víctimas, el Fiscal, solicitó se recepte el testimonio del Dr. Cristóbal Córdova, médico legista – quien realizó los informes médico legales a las víctimas – el cual lo realizó mediante video conferencia, pero la señora jueza, Dra. Rosa Elena Rojas, no le tomó el juramento de Ley, ni le advirtió sobre las penas de perjurio, conforme así lo manda el artículo 502 numeral 13, en concordancia con el artículo 615 numeral 2 del COIP.

Es decir, la declaración del Dr. Cristóbal Córdova, rendida en la audiencia de juicio ante la señora jueza a-quo fue receptada sin que haya prestado juramento ni las partes procesales hayan hecho algún tipo de objeción, sin embargo, la jueza, a fin de eludir su ilegal e improcedente actuación argumentó:

> El informe médico legal emitido por parte del perito Cristóbal Córdova, que en cuanto ha sido alegado por parte de la defensa del procesado en cuanto ha existido una omisión por parte de la suscrita, por cuanto en su primer momento no se tomó juramento de ley aquel perito, sin embargo de aquello este es un testimonio que no se ha violado como el derecho a la defensa, pues tuvieron participación los sujetos procesales, donde hicieron preguntas repreguntas, pues este es únicamente un requerimiento formal, no es un asunto de fondo, si hay una omisión pero hay que tomar en cuenta que en el artículo 502 numeral 13, que al momento de rendir un testimonio una persona prestará juramento una persona respecto y será preguntado, pero esto hay que tomar en cuenta por cuanto se le advierte sobre las penas de perjurio, en el caso de infringir la conducta penal, en realidad no es como algo que dijo que tenga la defensa que tenga que ver una violación contraria a la ley, es una omisión es simplemente una mera formalidad que dice el código de ahí tuvieron el derecho a la defensa de las partes preguntaron y repreguntaron y lo hicieron.[46]

De lo anteriormente expuesto, se establece de forma incontrovertible, que el testimonio del Dr. Cristóbal Córdova, fue receptado sin habérsele tomado previamente juramento, por lo tanto, se violó las normas del debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, en virtud de aquello, al no haberse demostrado la materialidad de la infracción en cuanto a las lesiones sufridas en las víctimas, se revoca la sentencia subida en grado, y se ratifica el estado de inocencia del recurrente.

3.4.2 Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar – Voto salvado.

Al encontrarse inconforme con el voto de mayoría, la Dra. Nelly Marlene Núñez Núñez emite su voto salvado, que en lo principal dice:

3.4.2.1 Sobre la nulidad

[46] Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel "Acta resumen de la audiencia de juicio" en *Juicio n.º: 02332-2019-00011,* 16 de octubre del 2019

La nulidad es el acto procesal que advierte al juez que la actividad jurídica se encuentra viciada, razón por la cuan está obligado a declararla a fin de que se normalice de acuerdo con los preceptos legales. La nulidad no debe ser declarada sino cuando haya influido en la decisión de la causa, conforme así lo prescribe el artículo 652 numeral 10 literal c del COIP.

La nulidad se establece como el remedio jurídico que se usa para sanear los defectos o vicios que adolecen las actuaciones judiciales cuando irroguen un perjuicio, por no cumplir con las formalidad o requisitos exigidos por la ley. Lo que persigue la nulidad es sanear al proceso, extinguiendo los vicios que afecten los actos procesales.

En materia penal, en el COIP, la nulidad no puede tener otras causas que no sean las señaladas en el. Hace alusión a la nulidad ya que, la jueza A-quo en su decisión oral condena al procesado a la pena de tres años, sin embargo, en su sentencia escrita, la cambia por un año.

3.4.2.2 Decisión

En todo proceso penal deben observarse las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la república del Ecuador, lo cual se encuentra íntimamente ligado a la seguridad jurídica establecida en su artículo 82, esto con el fin de preservar y tutelar los derechos de las personas, en este caso, dentro de este proceso penal.

A más de aquello, del audio de la audiencia, así como de la Sentencia de la jueza A-quo se puede evidenciar que en la decisión oral le impone al procesado una pena privativa de libertad de tres años, sin embargo, como el procesado, había solicitado la suspensión condicional de la pena, al emitir su decisión escrita al aceptar la suspensión, refleja que la jueza cambió la pena de tres a un año, violando aún más el derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, es evidente que la jueza violó el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 76, 82 y 75 de la Constitución, por dos ocasiones, cuando es consabido, que es obligación de los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales.

Por estas consideraciones, con voto de minoría de conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 del

Código Orgánico de la Función Judicial resuelve, de oficio, declarar la nulidad del proceso, de fojas 213 del cuaderno de primera instancia en la que consta el acta resumen de la Audiencia de Suspensión Condicional de la Pena, en razón de que la señora jueza A-quo ha cambiado la pena impuesta al procesado.

3.5 Análisis personal del caso Nº. 02332-2019-00011, específicamente, respecto a la sentencia emitida por la Dra. Rosa Elena Rojas Salazar, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia Bolívar.

De lo anotado, se puede evidenciar que en todas las actuaciones procesales realizadas dentro de la presente causa materia de estudio se llevaron a cabo en estricta observancia de las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, el problema jurídico surge cuando, en la práctica de la prueba se recepta el testimonio del perito Dr. Cristóbal Córdova – médico legista – quien realiza los informes médico legales a las tres víctimas, sin que previamente se le haya tomado juramento y advertido sobre la pena de perjurio.

Dicho esto, el tema materia de estudio nace de esta omisión [no prestar juramento antes de rendir testimonio]. En el proceso, encontramos que la única prueba con la que se cuenta Fiscalía, así como la Acusación Particular, a fin de probar la materialidad de la infracción respecto a las lesiones, son los informes médico legales, más sucede que en la audiencia de juicio dichos informes no son en sí una prueba, sino más bien, corresponde a los peritos sustentar sus informes y de esta forma se obtiene finalmente la prueba que será valorada en juicio.

Al respecto, el COIP determina que:

> Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, **informes periciales**, y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. **En ningún caso serán admitidos como prueba**.[47] (***énfasis añadido***)

Así mismo, respecto al testimonio, el COIP determina que "Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio."[48] En el mismo

[47] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 454 num 6 inc. 3

[48] Ibid. art. 502 num. 13

sentido, su artículo 615 tipifica que "Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de medios telemáticos."[49]

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 4 manda: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."[50] Así mismo, el COIP en su artículo 454 numeral 6 tipifica que: "6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal."[51]

Por lo expuesto, es evidente que el receptarse un testimonio sin prestar juramento previamente, viola los artículos 76, 11 numeral 9 inciso tercero y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las normas del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica respectivamente.

A pesar de aquello, la señora jueza, alega que prestar juramento es únicamente un requisito formal, no de fondo, se constituye en una omisión, sí, pero no viola el derecho a la defensa de las partes, pues preguntaron y repreguntaron según así lo creyeron necesario y en virtud de aquello, emitió su sentencia condenatoria.

Al momento de rendir testimonio, se presta juramento, con lo cual el deponente se compromete a decir la verdad. Al tipificar este requisito en los artículos 502 numeral 13 y 615 numeral 2 en el COIP, lo que pretende el legislador es que el declarante sea juicioso al momento de rendir su testimonio, es decir, se obliga a decir la verdad evitándose cometer una infracción penal.

"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"[52] "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

[49] Ibid. art. 615 num. 2
[50] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador,* Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 76 num. 4
[51] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal,* Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 454 num. 6
[52] Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial,* Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009, art. 25

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"[53]

En este sentido, la omisión, inobservancia e inaplicación de la ley penal por los jueces se constituye en una violación a las normas jurídicas. Las normas penales se aplicarán en su tenor literal, por lo que, receptar un testimonio sin prestar juramento se determina como una violación al principio de legalidad.

Entonces, al no poder valorar el testimonio del perito como prueba dentro del proceso no se puede demostrar la materialidad de la infracción, respecto a las lesiones causadas en las víctimas del accidente de tránsito, por esta razón, en la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, al momento de resolver el recurso de apelación ratifica el estado de inocencia del procesado, hecho que, a razón del autor del presente estudio de caso, no estoy de acuerdo.

De la misma sentencia de segunda instancia se puede observar que existe un voto salvado, sin embargo, tampoco estoy de acuerdo en su totalidad con su decisión, pues si bien es cierto, existe una violación clara al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al momento en que la jueza de primera instancia en su decisión oral emite sentencia condenatoria al procesado con una pena privativa de libertad de tres años, sin embargo, al momento de emitir su decisión por escrito, al aceptar la suspensión condicional de la pena del procesado, emite su sentencia, cambiándola de tres a un año de prisión privativa de libertad.

Hecho que es una total y evidente violación a las normas constitucionales y legales aplicables, sin embargo, se debe tomar en cuenta que hay un acto anterior, de igual forma violatorio al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, esto es, la recepción del señor perito, Cristóbal Córdova, sin que previamente se le haya tomado juramento y haya advertido sobre las penas de perjurio, circunstancia que en ninguna sentencia se lo toma en cuenta con la debida magnitud que esto implica.

De allí que acarrean las subsiguientes violaciones constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, sin embargo, no fue tomado en cuenta. A pesar de que en el voto salvado si se declara la nulidad, no estoy de acuerdo con su decisión, pues para el

[53] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art. 82

autor del presente trabajo la solución jurídica a esta problemática es la declaratoria de nulidad desde la audiencia de juicio misma.

Al respecto, el COIP determina que:

> 10. **Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento**, **estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso** desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. **Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.** (***énfasis añadido***)[54]

En tal razón, y debido a que producto de haberse inobservado las reglas del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y normativa aplicable al momento de no tomar juramento al señor perito médico legal, se provocó que dicha prueba sea excluida del proceso, no valorada y finalmente, que no se pueda demostrar la materialidad de la infracción en cuanto a las lesiones causadas en las víctimas, dejándolas en indefensión.

Al momento de accionar un órgano jurisdiccional, lo que buscamos de los administradores de justicia es que los derechos que han sido reclamados sean reconocidos, pero para ello, lo que se requiere es la actuación inmediata y debida de la misma, garantista de derechos, tal y como debe ser.

Como se había indicado, la nulidad procede únicamente cuando el vicio afecte la decisión de la causa y como se ha evidencia del presente estudio de caso, los hechos denotan como tal, por lo tanto, una vez más, me reitero en mi postura, pues considero que lo que se debió haber hecho es declarar la nulidad del proceso desde la audiencia de juicio como tal, esto debido a que la audiencia de juicio al ser única, la nulidad debe recaer sobre toda la audiencia. Es indispensable su declaratoria de nulidad, pues con ello se garantiza a las partes, el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

[54] Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal,* Registro Oficial de 10 de febrero de 2014, art. 652 num.10

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

Una vez que he realizado el estudio de la causa No. 02332-2019-00011 he obtenido los siguientes resultados:

El proceso como tal, se ha realizado con estricta observancia a las reglas del debido proceso hasta la práctica de la prueba en la audiencia de juicio, momento en el cual, la señora jueza omite un requisito fundamental que es el de tomar juramento y advertirle de las penas de perjurio al señor médico legista que realizo los exámenes médico legales a las tres víctimas.

Recordemos que todas las pruebas deben obtenerse y practicarse con estricta observancia de las reglas del debido proceso, derechos humanos e instrumentos internacionales de derechos humanos y en caso de no hacerlo, dichas pruebas deberán ser excluidas del proceso, por ilegales o ilícitas según corresponda.

A pesar de aquello, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel Dra. Rosa Elena Rojas Salazar emite sentencia condenatoria en contra del procesado, aun cuando existió una prueba que no debía de ser valorada en juicio, razón por la cual es apelada y aceptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, pues se demuestra que al haberse omitido este requisito fundamental y no contar con otra prueba que determine la materialidad de la infracción en cuanto a las lesiones sufridas en las tres víctimas producto de este accidente de tránsito corresponde ratificar el estado de inocencia del procesado.

La norma penal determina que su interpretación se realizará en su tenor literal, por lo que corresponde obedecerlas tal y como en ella se mandan, caso contrario se estaría violando el principio de legalidad. En todo proceso, en el que se vaya a rendir testimonio, es obligación de los juzgadores tomar previamente juramento a los deponentes y advertirles de las penas de perjurio, sin embargo, dentro de esta causa se omitió este requisito.

Al respecto, el COIP, así como la Constitución determinan que toda prueba actuada u obtenida con violación a las reglas del debido proceso debe ser excluida del

proceso, sin embargo, en la audiencia de juicio no se lo hizo, lo cual constituye en una severa violación a las reglas del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, garantizadas en la constitución de la República del Ecuador.

4.2 Impacto de los resultados

La desconfianza de los ciudadanos respecto a la administración de justicia cada vez va en detrimento. Las incertezas, inseguridades de saber cómo reaccionará cada juzgador ante tal o cual caso es más aún evidente según transcurre el tiempo y esto se ha visto reflejado en la sociedad en general. Actualmente nadie sabe o está seguro a qué atenerse y esto no es bueno.

A pesar de que el Ecuador se concibe como un Estado garantista de derechos, en muchas de las ocasiones las víctimas han sido desamparadas, perdiéndose esa perspectiva de garante que creemos que es el Estado. Hecho que lo podemos notar en el presente caso materia de estudio, en el cual a pesar de ser evidente la existencia de las lesiones en las víctimas, así como la responsabilidad del procesado, se emite sentencia ratificatoria de inocencia a pesar de que él mismo procesado manifestó haberlas atropellado, quedando las víctimas en todo sentido desprotegidas.

Son estas las causas o razones por las cuales la ciudadanía cada vez confía menos o pone en manos de la justicia sus derechos, en este caso, la inobservancia de ciertas reglas procesales – necesarias y obligatorias – provoco que las víctimas no sean reparadas.

En derecho, todo lo que se reclama debe ser probado, caso contrario la administración de justicia es inoperante, peor aun cuando se tratan de casos de materia penal específicamente, en los cuales no se encuentran en juego solo los derechos de las víctimas, sino también del procesado, es por esta razón que a fin de garantizar los derechos de las partes procesales se establecieron los reglas del debido proceso, aunque en algunos casos, como este por ejemplo, no resultan efectivas respecto al fin para el cual fueron creadas.

CONCLUSIONES

El Estado ecuatoriano, al regirse por el derecho positivo, a más de aquello, concebirse como un Estado garantista de derechos obliga a los ciudadanos, así como a la administración de justicia, actuar bajo la observancia de los mandatos constitucionales y legales en general.

Es así que, en todo proceso, en los que se ventilen los derechos de las personas, las actuaciones de las partes procesales deberán estar encaminados a velar por ellos. Por tal razón, en el presente caso, como se señaló, era indispensable que las pruebas practicadas dentro de la audiencia de juicio se realicen conforme lo manda nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello, nuestra Constitución, así como el mismo Código Orgánico Integral Penal establece que las pruebas deberán obtenerse y practicarse con sujeción a los derechos reconocidos por la CRE, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

Es decir, la valoración de la prueba se hará tomando en cuenta su legalidad, que no es más que la estricta observancia a las leyes de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al respeto a los derechos humanos, caso contrario, dichas pruebas deberán excluirse del proceso y los juzgadores no podrán valorarlas como tales.

Es por esta razón que dentro del presente estudio de caso el autor del presente trabajo ha considerado que al haberse valorado una prueba ilegal, y que con ello se emitió sentencia condenatoria, lo que correspondía al resolver el recurso de Apelación era declarar la nulidad de la audiencia de juicio.

Hecho esto, corresponderá a los juzgadores valorar o no las pruebas practicadas dentro de la audiencia de juicio y determinar si existe o no responsabilidad de la persona procesada, para ello, deberán verificar si las pruebas aportadas por las partes procesales, cuentan o no con los requisitos legales señalados para el efecto, sin embargo, lo que se garantiza es el pleno goce y ejercicio de los derechos de los sujetos procesales.

BIBLIOGRAFÍA

Cardoso, Jorge. *Manual práctico de la casación civil.* Editorial tenis. Bogotá Colombia. 1984

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32) 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 8.1

Cornejo, Sebastián y Gianni Piva, *Teoría General de la Prueba.* Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito. 2020

Corte IDH. "Sentencia 27 de noviembre del 2003" *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* 23 de noviembre del 2003. corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/seriec_esp.pdf

Devis, Hernando. *Teoría general de la prueba,* Editorial Universidad de Buenos Aires. 1970

Devis, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Cuarta Edición Tomo I. Editorial Biblioteca Jurídica Dike: Medellín. 1993

Duce, Mauricio. *La prueba pericial.* Editorial: EdicionesDidot, 2015

Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador,* Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008.

Ecuador Corte Constitucional "Sentencia" en *Juicio n.º: 0626-10-EP,* Quito 09 de abril del 2014.

Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia". En *Juicio n.º: 1361-13-EP,* 25 de enero de 2017.

Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial,* Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009

Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial de 10 de febrero del 2014.

Ecuador, Primera Sala, Corte Suprema de Justicia, *Resolución No. 69 de 15-IV-2004*, Registro Oficial No. 424 de 20-IX-2004.

Ecuador, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, "Sentencia", en Juicio n.o: 02332-2019-00011. 2 de diciembre de 2019.

Ecuador, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, "Sentencia", en *Juicio 06282-2018-00207,* 18 de septiembre de 2018, las 14h06.

Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, "Acta resumen de la audiencia de juicio", en *Juicio n.º: 02332-2019-00011,* 16 de octubre del 2019.

Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, "Sentencia", en *Juicio n.º 02332-2019-00011,* 16 de octubre de 2019.

Medina, Mauricio, Geoconda Borja & Marco Flores. "Manejo de emergencia a víctimas de accidentes de tránsito" *Ediciones médicas.* 2014.

Oyarte, Rafael. *Debido Proceso.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016

Peña, Oscar y Frank Almanza, *Teoría del delito,* Perú, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010

Piva, Gianni. *La prueba penal y su técnica: Mínima actividad probatoria, Presunción de inocencia, Prueba ilícita.* Editorial: Grupo Editorial Ibáñez, 2018

Rodríguez, Felipe. *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo III Teoría del Delito.* Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2019

Taruffo, Michele. *Consideraciones sobre la prueba y motivación.* 2009.

Yávar, Fernando. *Orientaciones prácticas al procedimiento del COIP*. Guayaquil: Ediciones Jurídicas FERYANÚ.

Zabala, Jorge. *Teoría del delito y sistema acusatorio Código Orgánico Integral Penal.* Guayaquil: Editorial Murillo Editores, 2015.

ANEXOS